

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Rector : Doctor LUIS H. ARRAUT EAQUIVEL

Decano : Doctor FABIO MORON DIAZ

Presidente de Tesis : Doctor VICTOR LEON MENDOZA

Primer Examinador : Doctor ALVARO SALGADO

Segundo Examinador : Doctor ALVARO VILLARRAGA

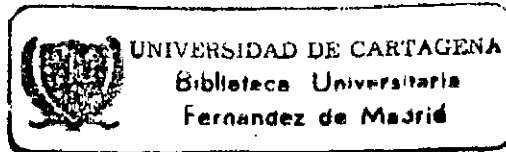
Tercer Examinador



343.2
G643

2
3

SCIB
②



CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA INIMPUTABILIDAD

LISSET GONZALEZRUBIO PEÑA

✓

Trabajo de grado presentado co-
mo requisito parcial para optar
el título de Abogado.

SCIB
00019852

46945

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS

Cartagena, 1984

"LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA LOS CONCEPTOS Y OPINIONES EMITIDOS POR LOS GRADUANDOS. TALES CONCEPTOS Y OPINIONES DEBEN SER CONSIDERADOS COMO PROPIOS DE AUTORES".
 (Art.83 Reglamento Facultad de Derecho y Ciencias Políticas).

TABLA DE CONTENIDO

	pag.
INTRODUCCION	1
1. INIMPUTABILIDAD	3
1.1 IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD	3
1.2 INIMPUTABILIDAD	5
1.2.1 Capacidad de entender	6
1.2.2 Capacidad de querer	7
1.3 CRITERIOS REGULADORES DE LA INIMPUTABILIDAD	9
1.3.1 Criterio Psicológico	9
1.3.2 Criterio Biológico	10
1.3.3 Criterio Psiquiátrico	10
1.3.4 Criterio Sociológico	10
1.3.5 Criterio Jurídico	11
1.3.6 Criterio Mixto	12
1.4 CAUSALES DE INIMPUTABILIDAD	12
1.4.1 Inmadurez Psicológica	13
1.4.1.1 Minoría de edad	14
1.4.1.2 Indígena no civilizado	16
1.4.2 Trastorno Mental	18

	pag.
1.4.2.1 Sicosis	19
1.4.2.2 Sicopatias	35
1,4,2.3 Neurosis	38
1.5 CAUSALES DE INIMPUTABILIDAD EN EL CODIGO PENAL DEL 36	40
2. RESPONSABILIDAD DEL INIMPUTABLE	46
2.1 RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL INIMPUTABLE	49
2.2 RESPONSABILIDAD DEL INIMPUTABLE POR "TRASTOR- NO MENTAL TRANSITORIO".	50
2.3 RESPONSABILIDAD EN LA "ACCIONES LIBERAE IN CAUSA"	61
2.4 RESPONSABILIDAD DEL INIMPUTABLE FRENTE A LAS CAUSALES DE JUSTIFICACION E INCULPABILIDAD	73
3. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA INIMPUTABILIDAD	80
3.1 LA SANCION	
3.1.1 Carácter de la Sanción	82
3.2 . LA MEDIDA DE SEGURIDAD	84
3.2.1 Legislación del 36	90
4. CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFIA	96



INTRODUCCION

Este trabajo que hoy presento, como requisito para optar el título de abogado; no pretende abarcar todos los aspectos relacionados con la Inimputabilidad, tema comprendido en la teoría general del delito; que por lo importante y extenso me limito al estudio de aquellos puntos que, de una forma u otra, tienen incidencia en el tema específico escogido a estudio.

Por ello, trato de analizar las distintas opiniones que, sobre el asunto han presentado los doctores Alfonso Reyes E., Julio Romero Soto, Antonio Vicente Arenas y Nórdier Agudelo Betancur, aludidos todos en este trabajo. Así, presento unas conclusiones en base al pensamiento más o menos general de dichos autores (y otros), que actualmente se encuentran plasmadas en nuestra norma positiva penal.

Es pues, el objetivo de este trabajo, mostrar antes que todo los avances que en "Las consecuencias Jurídicas de la Inimputabilidad", rigen en nuestro código penal vigente.

De todo lo anterior, deducese la importancia que tiene la crítica, para lograr presentar un estudio eminentemente objetivo, sobre el tema.

Pongo pues, a consideración de mis profesores, este trabajo, en especial a aquellos dedicados al tema. Vaya a ellos, de esta forma, mi reconocimiento.

1. INIMPUTABILIDAD

1.1. IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD

Es presupuesto indispensable para el entendimiento de los diversos problemas jurídicos relacionados con los inimputables, aclarar el sentido y alcance de estos vocablos que, frecuentemente se utilizan en el tratamiento de este tema.

La imputación en el plano jurídico implica atribuir a una persona como suyo determinado comportamiento que le acarreará consecuencias jurídicas. Es un concepto sustantivo que se refiere a modos de ser y de comportarse de una persona frente al ordenamiento penal, que forma parte de la estructura del delito en cuanto afecta el fenómeno de la culpabilidad y que tiene consecuencias jurídicas en el plano de la punibilidad.

La imputabilidad se predica como una calidad de quien es imputable y el imputable, aquel de quien se puede imputar algo.

Dice Florián : "El concepto de imputabilidad, genéricamente entendido, mira a la relación en la cual la persona psíquicamente se encuentra con el acto externo por ella cometido y expresa la aptitud del individuo de responder de un hecho, a los efectos de que deba sufrir de él las consecuencias, diferentes según los varios criterios asumidos o tomados en cuenta".

Así las cosas, es de considerar el que una persona es imputable cuando tiene la capacidad de "entender y de querer". (1)

La responsabilidad, en cambio debe entenderse como sujeción del agente a las consecuencias jurídicas de la infracción cometida; implica la obligación de satisfacer, pagar o reparar el daño ocasionado por la propia o ajena conducta. Jurídicamente es la declaración de que alguien debe responder, de las consecuencias lesivas de su comportamiento. La noción que une todas estas acepciones de la responsabilidad es su carácter de consecuencia. En efecto, responder viene del latín respondere y significa, en la acepción que nos importa: estar obligado. Hay, pues. una responsabilidad por la mera atribuidad por la comisión de un acto típicamente antijurídico (aunque no culpable) que le impone a su autor

(1) Ver Capacidad de "Entender y de querer" pag.6-7

(responsable) la sujeción a esas consecuencias jurídicas que se concreta en la sanción. Resulta así evidente que responsabilidad e imputabilidad son fenómenos diversos que no se excluyen entre sí.

1.2 INIMPUTABILIDAD

Nos ocuparemos en seguida, de la inimputabilidad, faceta negativa de la imputabilidad.

"Es inimputable la persona que no está en capacidad de conocer y comprender que actúa antijurídicamente o que pudiendo comprenderlo no está en condiciones de actuar diversamente".

La razón por la cual el inimputable no es capaz de delinquir o, más exactamente, de actuar culpablemente, es la de que presenta fallas de carácter sicosomático o socio-cultural que le impiden valorar adecuadamente la juridicidad o anti-juridicidad de sus acciones y regular su conducta de conformidad con tal valoración.

Así las cosas, es de considerar como, inimputables aquellas personas cuando no tienen la capacidad de entender y de querer.



11

1.2.1 Capacidad de entender

Cuando desde el punto de vista del derecho penal se habla de capacidad de entender, se quiere aludir a la capacidad práctica de deducir en una situación determinada con base en las experiencias hechas ilaciones convenientes o acordes y aplicables y que según el modo de ver de la generalidad de los hombres, son reputadas "justas". El entender en esta forma concebido corresponde por tanto a una razonable conducta debida. Es evidente que para alcanzar ésta no basta el que la función del pensamiento sea de por sí formalmente normal, es necesario también que exista una buena capacidad de intuición y que el decurso del pensamiento no sea desviado por alteraciones que están fuera de las funciones del pensamiento propiamente dicho, como serían aquellas de la atención, de la perceptibilidad, de la afectividad y de la memoria. No basta en consecuencia el constatar que un determinado individuo tiene buena inteligencia para concluir sin más que tenía en el momento en el cual cometió el hecho o delito la capacidad de entender un determinado significado o relación entre las cosas. Aparte del hecho de que un individuo por más inteligente que sea, puede sufrir una alteración o perturbación de su conciencia que anule momentáneamente su capacidad de entender.

1.2.2 Capacidad de querer

Por capacidad de querer se ha entendido la aptitud de la persona para determinarse en forma autónoma, en forma ante todo independiente de coacciones o sugerencias externas.

Una correcta capacidad de querer presupone una correcta capacidad de entender; si las representaciones que constituyen los factores motivantes del acto de voluntad no se forman correctamente, el acto mismo está necesariamente afectado. Por ello en la práctica no se puede jamás afirmar que existe capacidad de querer si no existe la capacidad de entender.

En el lenguaje jurídico se suele hablar de voluntad libre y de voluntad no libre. La voluntad es libre cuando los factores motivantes se han formado de una manera formal o regular. Pero para que lo anterior pueda tener ocurrencia es necesario que:

- No existan causas internas (diferentes de la capacidad de entender) que alteren la formación de los factores motivantes; y
- Que no existan causas externas (violencias o amenazas) que afecten el equilibrio de los factores motivantes.

Para comprobar o verificar qué influencia ha podido tener

en la realización de un determinado delito el mecanismo de la voluntad, se deberá demostrar: La existencia y eventualmente las modalidades de la autodeterminación; luego, la influencia que las condiciones exteriores en las cuales se ha desarrollado el hecho que pudieron haber ejercido sobre el mecanismo de la voluntad.

En conclusión, es de estimar que para la exclusión de la imputabilidad, debida a la falta de capacidad de comprender o de determinarse es de considerar suficiente aún la falta de uno cualquiera de dichos elementos, capacidad de entender o de querer exigidos, por cuanto que bien puede suceder en efecto que una enfermedad o trastorno mental haya dejado íntegra la esfera intelectual del agente o el autor del hecho (entendida ésta como aptitud para comprender el significado y la importancia de los actos que ejecuta) y haya por el contrario causado una lesión en la esfera volitiva, en el sentido de haber la persona o el agente del delito, perdido completamente el control de los frenos inhibitorios, es decir, la facultad de determinarse. Así pues, aún hubiere sido demostrado que no obstante la enfermedad o el trastorno mental diagnosticado por los peritos, el juez debe demostrar o comprobar si el hecho patológico tuvo alguna influencia sobre los poderes o facultades volitivas del imputado.

1.3 CRITERIOS REGULADORES DE LA INIMPUTABILIDAD

Las legislaciones suelen utilizar diversas fórmulas para calificar las causales de inimputabilidad. Los criterios básicos y predominantes son: el psicológico, el biológico, el psiquiátrico, el sociológico y el jurídico; la fusión de varios de ellos da lugar a otro criterio que suele ser llamado mixto.

1.3.1 Criterio Psicológico

La orientación psicológica supone que el concepto de inimputabilidad depende de la capacidad o incapacidad del agente para comprender el significado de su comportamiento y para determinar su actuar de acuerdo con esa comprensión, lo que implica necesidad de valorar en cada caso la capacidad mental del sujeto.

La causa de tal situación puede ser la simple inmadurez mental del sujeto (como en el caso de los menores de edad, pero entendida la edad en sentido psicológico y no cronológico) o traumas síquicos que afectan la esfera intelectual de su personalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos profundas del biosiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y de actuación. En esencia,

en la incapacidad mental del sujeto para entender y querer lo que se tiene en cuenta de acuerdo con este criterio.

1.3.2 Criterio Biológico

El criterio biológico tiene en cuenta consideraciones de carácter físico y orgánico o aspectos meramente cronológicos predicables de la persona como sujeto activo de conductas típicas. En tratándose de la inimputabilidad derivada del fenómeno de la inmadurez mental los códigos emplean este criterio, cuando la refieren a una determinada edad tomada en sentido cronológico.

1.3.3 Criterio Psiquiátrico

La concepción psiquiátrico edifica la inimputabilidad sobre supuestos de anormalidad biosfísica identificados clínicamente; requiere entonces que el agente sufra una enfermedad mental comprobada mediante pericia médico-legal, ya sea que se trate de anormalidad psiquiátrica de carácter transitorio o de anomalía sicosomática permanente.

1.3.4 Criterio Sociológico

El mecanismo sociológico o socio-cultural tiene en cuenta la personalidad del agente en relación con el medio social

en el que actúa para determinar si se acomoda o no al comportamiento socialmente considerado como normal. Esta concepción considera como inimputable a quien no logra adecuar racionalmente su comportamiento al patron socio-cultural predominante, porque procede de un ambiente social diverso cuyos valores culturales no coinciden con los del medio en que ahora actúa.

1.3.5 Criterio Jurídico

El criterio jurídico atiende a la valoración que el juez debe hacer de la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su comportamiento o para determinarse de acuerdo con dicha comprensión. indiferente de la causa que haya podido generar esa situación; la inimputabilidad surge entonces cuando de esa valoración judicial se concluye que el autor de una conducta típica y antijurídica no estaba en condiciones de comprender la ilicitud de su actuar, o de autorregularse conforme a esa comprensión.

Estos criterios tienen el inconveniente de que son demasiado rígidos y, por lo mismo, no permiten abarcar todas las causas posibles de inimputabilidad; por eso algunas legislaciones utilizan el sistema mixto que combina todos o algunos de los precedemente señalados de acuerdo con la causal de inimputabilidad de que se trate.



1.3.6 Criterio Mixto

Siendo el sistema mixto más amplio, que todos los anteriores, sin embargo, no lo es, lo suficiente, para abarcar todas las causas posibles de inimputabilidad; por esa razón las legislaciones contemporáneas, utilizan fórmulas en las que se recogen criterios puros y mixtos de acuerdo con la naturaleza de la causal de inimputabilidad.

1.4 CAUSALES DE INIMPUTABILIDAD

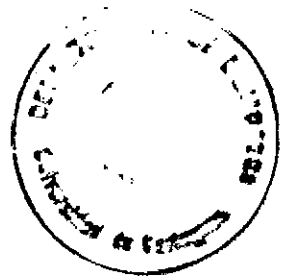
Aunque nuestro código penal no señala con tal nombre las causas de inimputabilidad, es indudable que ellas existen en la legislación positiva nacional. En efecto, cuando el artículo 31 se refiere, o hace alusión como inimputables, a aquellos individuos con "Inmadurez psicológica o trastorno mental"; los cuales al realizar un hecho punible, serán sometidos a las medidas de seguridad establecidas en el código penal, está señalando expresamente causales de inimputabilidad.

Ahora veremos, el alcance y sentido que el legislador quiso dar a las expresiones; "Inmadurez psicológica o trastorno mental", para concluir a quienes comprende, dicho tratamiento.

1.4.1 Inmadurez Psicológica

En lo que respecta a la inmadurez psicológica como una de las causas de inimputabilidad a que hace referencia el artículo 31 del Código Penal, tenemos en primer lugar que éste puede provenir de la edad del agente del delito. Así se dice que falta la conciencia en quien no obstante la posibilidad de alcanzarlo, no hay sin embargo, o no tiene aquel mínimum de desarrollo psico-físico que le permita el poder conocer en su contenido lógico las normas de la conducta social y de poder regular la actividad volitiva en seguida a un proceso de discernimiento, de selección.

Falta en consecuencia, siempre en los niños y puede aún faltar en los años sucesivos a la primera infancia, si se trata de menores privados de discernimiento. Por tanto la inmadurez mental o psicológica sería la carencia de aquel estado o consecución de un desarrollo general completo de la vida mental y la conducta en un individuo, definición ésta que llevaría a considerar y sin tener en cuenta el factor de la edad de manera directa y especial como afectados de inmadurez psicológica todos aquellos individuos que por circunstancias geográficas, económicas, culturales, en fin ambientales, no han estado en capacidad de usufructuar de las ventajas de la civilización como lo estarían muchos de nuestros



compatriotas y de manera especial quienes habitan en las selvas.

En razón a las circunstancias mencionadas anteriormente, son causales de inimputabilidad, la minoría de edad, y la calidad de indígena no civilizado. A cada uno de estos fenómenos nos referiremos enseguida.

1.4.1.1 Minoría de edad

La personalidad humana, es el producto de una lenta y progresiva evolución que comienza desde el momento mismo de la gestación y sólo termina con la muerte. Los psicólogos han dividido el ciclo vital del ser humano en cinco grandes periodos a saber: infancia, juventud, adultez, madurez y senilidad; estas etapas no se efectúan sencillamente; son más bien penosas; sembradas de mil alternativas e influenciada por múltiples factores de carácter endógeno y exógeno. Por ahora nos interesan los dos primeros ciclos, ya que, cuando hablamos de menores de edad como sujetos penalmente inimputables no nos estamos refiriendo a todo ser humano desde que nace hasta que llega a cierta edad, porque es obvio que en los primeros estadios de la vida la precaria constitución sicosomática del individuo le impide actuar con un mínimo de conciencia; sólo a partir del período de la adolescencia,

la conducta del joven comienza a tener importancia jurídico penal porque es cuando empieza a emitir juicios de valor en el ámbito de lo social; lo que ha sido objeto de controversia es el criterio evaluador para fijar el momento a partir del cual se debe considerar a un menor, en razón de su inmadurez sicosomática, como inimputable y sometido por tanto a tratamiento especial. Sobre este punto se ofrecen tres criterios, a saber: el biológico, el psicológico y el mixto.

El criterio biológico, basado en un punto de vista cronológico, señala una cierta edad por debajo de la cual el menor ha de tenerse como inimputable y más allá de la que debe considerarse como plenamente imputable. Este criterio ha sido objeto de muchas críticas; dado que si imputabilidad es básicamente capacidad de comprensión, tal capacidad no se adquiere como por encanto el día en que alguien llega a determinada edad.

El criterio psicológico, por el contrario, tiene en cuenta para determinar si una persona es imputable o inimputable; su edad mental entendida como capacidad de comprensión o como discernimiento; vocablo este último, que se refiere según Bascuñan Valdes, a una forma específica de distinguir el bien del mal; al enjuiciamiento o valor moral orientada por las normas legales objetivas que rigen el orden social es-

tablecido y que consideran algunos actos como punibles.

El criterio mixto, combina los dos criterios anteriores; fijando un límite de edad inferior y superior, pero entre esos dos límites, la imputabilidad o inimputabilidad del sujeto dependen del estudio que particularmente se haga respecto de su discernimiento.

En conclusión, todas las legislaciones penales han estimado que los menores de edad en razón de su inmadurez sicosomática deben ser considerados como inimputables y sometidos a un tratamiento especial; pues no es correcto asimilar su comportamiento al del adulto, ni en el plano jurídico equiparar las consecuencias punitivas del delito cometido.

1.4.1.2 Indígena no civilizado

Siguiendo el orden; otra causal de inimputabilidad a estudiar sería: La calidad de indígena no civilizado.

En el ordenamiento penal, se conocen a estos individuos, como minorías raciales que aún vive de acuerdo con sus propias tradiciones, conservan su lengua original y actúan siguiendo normas de cultura propia.

En el ambiente socio-cultural donde nacieron y en el que desarrollan sus actividades cotidianas llevan una vida de relación normal; sin embargo, puestos en contacto con la sociedad "civilizada" cuyas leyes, y costumbres desconocen, o no comprenden, fácilmente chocan contra ella. El concepto que de ilicitud ellos tienen no se acomoda en todos los casos al que rige en el mundo de la sociedad mayoritaria y gobernante.

Su criminalidad no depende entonces de una inmadurez mental intrínsecamente considerada, ni de trastorno mental, sino de falla en los mecanismos de adaptación social, determinada casi siempre por una incursión brusca a un medio ambiente cultural hasta entonces desconocido para ellos. En la medida en que vayan conociendo y comprendiendo las normas éticas, culturales y legales que rigen la vida de relación en ese conglomerado gobernante, podrán comportarse adecuadamente. Por eso el concepto de inimputabilidad de los indígenas es también relativo, en cuanto supone análisis previo de su situación personal para determinar el grado de conocimiento y comprensión que tienen de las leyes y costumbres de la sociedad gobernante. En lo que atañe al "trastorno mental" como la otra causal a que hace referencia el Art.31 del Código Penal. Veremos cual es el alcance de tal expresión y a los individuos que comprende en la legislación penal.



1.4.2 Trastorno Mental

Al referirse la mencionada disposición penal al "trastorno mental" quiso decir, alteraciones relacionadas con la mente, debe entenderse con la palabra "mente" la psiquis en su conjunto o integridad con todas sus propiedades y manifestaciones: conciencia, memoria, raciocinio, afectividad, voluntad, etc. Con este término, se quiere designar toda la gama de condiciones psíquicas que, de acuerdo con los psiquiatras o con las autoridades sociales competentes, resultan anormales o requieren curación.

El concepto de trastorno mental no es de carácter jurídico sino psiquiátrico: corresponde a esta ciencia, derivada de la psicología y de la medicina, describir la sintomatología del trastorno mental clasificarlo y precisar en cada caso la especie que padece una persona.

Heinz E. Lehmann al estudiar el tratamiento somático de los trastornos mentales expresa: "Los trastornos mentales se dividen tradicionalmente en dos categorías a saber: trastornos orgánicos y trastornos funcionales. Los trastornos mentales orgánicos se caracterizan por la presencia de ciertas anomalías morfológicas o metabólicas demostrables, en las que se asienta el diagnóstico clínico y patológico. Se ca-

lifican por el contrario, de funcionales aquellos trastornos mentales en los que no cabe demostrar una patología cerebral se caracterizan por la presencia de ciertas anomalías morfológicas o metabólicas demostrables, en las que se asienta el diagnóstico clínico y patológico.

La anterior clasificación, de los trastornos mentales, no nos da una idea clara de, a quienes comprende; nos parece necesario realizar un somero análisis de las diversas categorías, con la previa advertencia de que sobre este punto no hay acuerdo entre los psiquiatras. Adoptaremos, sin embargo, la conocida distinción entre: Sicosis, Sicopatía y Neurosis. (2)

1.4.2.1 Sicosis

Con tal nombre se conoce "el trastorno general y persistente de las funciones síquicas, cuyas causas patológicas son ignoradas o mal interpretadas por el enfermo impidiéndole su adaptación lógica y activa a las normas del medio ambiente, sin provecho para sí mismo ni para los demás". Se trata, pues, de una perturbación general del siquismo que afecta, con mayor o menor intensidad, las esferas intelectual,

(2) Alfonso Reyes E. "La Imputabilidad" obra citada.

volitiva y afectiva de la personalidad.

Suelen distinguirse las siguientes especies de sicosis: Oligofrenia epilepsia, esquizofrenia, paranoia, sicosis maniaco-depresiva, sicosis tóxica, sicosis láéticas, demencia arterioesclerótica y demencia senil. A cada una de ella nos referiremos enseguida:

Oligofrenia - Entiéndese por oligofrenia el retardo o detención del desarrollo mental. Tal deficiencia puede estar ocasionada por procesos patológicos que afectan al cerebro antes del nacimiento, durante el parto o en época posterior, por traumatismo o por defectos evolutivos congénitos de la inteligencia. Según el grado de deficiencia intelectual, los oligofrénicos, pueden ser idiotas, imbeciles o débiles de mente. En sus formas más graves, la idiocia implica extremas reducciones de la vida síquica; quienes la padecen, son tardos en la percepción, incapaces de atención, con una afectividad limitada a las simples manifestaciones reflejas de la risa y llanto y con una actividad reducida a las funciones vegetativas. En los casos menos graves, la atención espontánea funciona con cierta rapidez pero es muy voluble; la memoria es precaria como consecuencia de fallas atentivas; el lenguaje es muy pobre y el juicio, elemental por incapacidad de abstracción. Los idiotas presentan con fre-

cuencia deficiencias orgánicas, tales como malformaciones craneales (microcefalia, macrocefalia, asimetrías), anomalías en ambas extremidades (polidactilia, sindactilia), señales de infantilismo sexual, movimientos lerdos y marcha irregular. Según el profesor Juan David Herrera, el idiota ocupa la escala mas baja entre las personas que padecen de enfermedad mental congénita y su edad mental se calcula en no menos de tres años. Su vida afectiva es completamente nula, pues a duras penas siente cariño por la persona que le lleva comida a la boca. El idiota profundo no piensa, ni siente, ni coordina movimientos. Síquicamente es inferior en la manera de comportarse a los animales.

El cuadro clínico de la imbecilidad, sólo se diferencia del anterior por la menor alteración de la deficiencia mental.

Hay sinembargo imbéciles graves, que además de la incapacidad de abstracción de la absoluta falta de crítica, presentan defectos considerables en las funciones síquicas elementales; pero, generalmente, son las actividades síquicas superiores las mas afectadas. Por falta de control crítico, el imbécil acepta fácilmente las sugerencias ajenas sin distinguir claramente entre lo lógico y lo absurdo; por esa misma razón es notablemente crédulo. Desde el punto de vista afectivo, es egóista, vanidoso e impulsivo; sus principios

morales, cuando los tiene, suelen ser pobres y superficiales, fruto mas de una enseñanza mal aprendida, que de una verdadera convicción.

Los débiles de mente son individuos cuyas funciones síquicas elementales están normalmente desarrolladas. pero las superiores presentan deficiencias más o menos pronunciadas, particularmente en el ámbito del juicio y del raciocinio. Se ha dicho con razón que el cerebro de esos sujetos no es creador sino meramente reflector. Distínguese dos clases de débiles mentales, los eréticos y los apáticos: aquellos son fácilmente irritables, agresivos y maliciosos; éstos, son callados, tranquilos y condescendientes.

Sicosis epiléptica - La epilepsia es una enfermedad del sistema nervioso central caracterizada por disturbios, a veces de tipo convulsivo, con perturbación mas o menos profunda de la conciencia.

Puede ser episódica o permanente; la primera de breve duración, se manifiesta por estados confusionales con alteración de la conciencia, notable agresividad, alucinaciones y delirios; la segunda presenta viscosidad mental, disminución de la memoria, litigiosidad y propensión a la protesta.



Las formas mas comunes de esta enfermedad son el pequeño mal epiléptico, el gran mal epiléptico, la epilepsia síquica y la epilepsia jacksoniana. La primera consiste en una suspensión momentánea de la conciencia; el enfermo de pronto se detiene, asume una pérdida, palidece ejecuta a veces movimientos automáticos y luego recobra su aspecto anterior, sin conservar recuerdo de lo ocurrido.

El gran mal epiléptico se caracteriza por la presencia de accesos convulsivos; durante ellos se distinguen dos fases, la tónica con movimientos musculares amplios y fuertes y la clónica con movimientos de contracción mas rítmicos, que van precedidas de un aura (sensación especial que afecta al enfermo pocos instantes antes del acceso convulsivo) y acompañadas de caída, empalidecimiento, mordeduras de la lengua, expulsión de baba, de orina y de materias fecales. El ataque se prolonga entre uno y tres minutos y deja amnesia.

La epilepsia Jacksoniana o parcial afecta solo una parte del cuerpo y tiene su origen en una lesión cerebral. La síquica no presenta convulsiones; el enfermo experimenta, en cambio, confusión mental, desorientación temporoespacial y en ocasiones, estados crepusculares.

La fase mas peligrosa de la enfermedad es la llamada agita-

ción sicomotoro, durante la cual el sujeto muestra una agresividad incontrolable.

Ezquizofrenia - Es una sicosis disociativa que se evidencia por una ruptura entre la vida interior del paciente y el mundo que lo rodea, por una falta de equilibrio entre su personalidad y el medio ambiente, por una desorganización profunda de las funciones síquicas. Ataca generalmente a las personas jóvenes (demencia precoz) y tiene decurso crónico. El proceso sicopatológico que está a la base de esta enfermedad consiste en un defecto de articulación, de asociaciones entre el pensamiento, la afectividad y la acción y entre los varios elementos de la esfera intelectual de la personalidad.

He aquí la sintomatología de esta enfermedad: disociación marcada entre el mundo síquico del enfermo y el medio ambiente; incoherencia mental por tal modo paradójica que parece escapar a las normales leyes de la sicología; descoordinación de las esferas intelectual, afectiva y volitiva; lenguaje formalmente correcto pero sustancialmente ilógico y absurdo; alucinaciones visuales y auditivas, viscerales y cemestésicas (el paciente ve fantasmas o animales terribles, escucha voces dentro o fuera de su cuerpo que le ordenan o insultan, siente que su cuerpo está hecho de vidrio o de acero, etc.); delirios fantásticos; afectividad exacerbada

algunas veces y anafectividad en otras ocasiones, lo que lo lleva a permanecer inmutable, frente a espectáculos macabros o a emocionarse ante estímulos insignificantes; disturbios volitivos tales como pasividad, indolencia o agresividad inmotivadas.

Distinguese tres especies de esquizofrenias; la hebefrénica, la catatónica y la paranoide. En la primea es particularmente grave la disociación entre el pensamiento, la afectividad y la conducta; la ideación es pueril, el lenguaje incoherente y la actitud amanerada; es frecuente la despersonalización, que puede ser autosíquica (el enfermo cree que algo le ha cambiado en su cuerpo), somatosíquica (cuando las transformaciones parecen localizarse en el cuerpo) o alopsíquica (si es el medio ambiente el que se modifica), los delirios son inconstantes y fugaces.

La catatónica esta acompañada de graves disturbios de la voluntad y de la conducta que van desde la pasividad absoluta hasta el negativismo, desde la flexibilidad cèrea hasta los impulsos improvisos y las crisis prolongadas de agitación; en efecto, el catatónico no solo se abstiene de realizar actos voluntarios, sino que acepta sin la menor resistencia cualquier actitud que se le imponga, por incómoda que sea y así puede permanecer durante horas; sinembargo,

tal pasividad se transforma luego en su contraria, el negativismo, que lo impulsa a reaccionar opuestamente a las insinuaciones que se le hagan o a las órdenes que se impartan.

La esquizofrenia paranoide se distingue de las dos anteriores por la presencia de frecuentes delirios sostenidos por alucinaciones e ilusiones. Conservan una apariencia de lucidez que puede conducir a engaños. El esquizofrénico es el enfermo mental más peligroso; cualquier acción aún la más absurda, es posible para él; y esta peligrosidad es tanto mayor cuanto que en el decurso de su enfermedad suelen alternarse períodos de incoherencia grave con fases de comportamiento casi normal. Es el único sujeto capaz de cometer delitos sin ninguna motivación.

Paranoia - Esta anomalía se caracteriza por la presencia de delirios sistematizados; los mas frecuentes son los de grandeza, persecución, querella, celos, erótico y religioso o místico. Estos delirios se diferencian de los del esquizofrénico por su mayor coherencia y verosimilitud y porque se presentan de una manera sistemática. Por fuera de su delirio el paranoico actúa y se comporta normalmente.

El enfermo que sufre delirio de grandeza tiene un elevado y orgulloso concepto de su propia persona; unas veces se

cree heredero de una casa reinante. El delirio de persecución (que suele ir unido al anterior) se origina en un sentimiento de desconfianza hacia los demás que lo llevan a ver en todas partes complots, amenazas y persecuciones; cualquier gesto o actividad ajena es interpretado por el enfermo en función de su delirio y por esta vía construye una maraña de intrigas de las que se siente víctima y cuya causa es la envidia ajena por sus cualidades superiores. En tales condiciones, el paranoico puede identificar a cualquier despreocupado ciudadano como su enemigo y agredirlo por esta razón. El delirio de querrela o querulomanía frecuentemente conectado con los dos anteriores, impulsa al enfermo a reaccionar por vías legales contra sus presuntos enemigos, a inventar situaciones conflictivas para plantearlas ante la justicia y a complicar los procesos judiciales en los que interviene; durante ellos recusa a las autoridades, insulta a las partes y recurre de todas las decisiones que se tomen. El querulómano estudia y conoce las leyes que habrán de servirle para sus litigios, pero las interpreta unilateralmente según su propia conveniencia. El delirante celotípico ve por doquier signos inequívocos de la traición y trata de buscar explicaciones diversas a los hechos que le muestran la infidelidad de la persona a quien ama. Por eso, no vacila en recurrir a los medios más viles y humillantes para asegurarse de que no volverá a ser engañado; pero, al propio tiempo, duda an-

te la evidencia de la traición y debe enfrentarse a dramáticos conflictos interiores que pueden culminar en delitos contra la vida y la integridad personal.

El delirio erótico está cimentado en un amor paradójico, tenaz, casto y romantico pero unilateral porque no es correspondido y muchas veces ni siquiera conocido por la persona a quien va dirigido; no obstante, el paranoico, convencido de que su pasión amorosa es correspondida, no se desanima ante la evidencia de hechos contrarios; el mas simple gesto, la mas anodina expresión del ser querido, son para él prueba irrefutable de amor, y cuando reconoce su fracaso le echa la culpa a gratuitos enemigos.

El paranoico con delirio místico o religioso está convencido de que debe cumplir una misión divina entre los hombres; siente la necesidad de reformar las corruptas costumbres imperantes y se da a la tarea de encontrar adeptos que lo secunden en su obra salvadora de la humanidad.

Sicosis maníaco-depresiva - Esta sicosis distímica, frecuentemente hereditaria, se caracteriza por episodios de excitación maniaca y de depresión melancólica que se suceden con frecuencia más o menos regular y a los que siguen períodos de normalidad. Los síntomas de esta enfermedad durante su

su fase melancólica son los siguientes: tristeza inmotivada y tenaz, lentitud ideativa e inhibición volitiva. La depresión afectiva es variable, desde una leve baja del tono humoral hasta la angustia más profunda y desesperada; en estos casos, todo asume para el enfermo una significación dolorosa; la vida carece de sentido y aún las cosas que para una persona normal son motivo de alegría y entusiasmo, para el melancólico son causa de sufrimiento; se siente responsable de todos los males que afectan a sus familiares y amigos y aún a personas extrañas; una sensación de culpa lo invade y entonces se confiesa responsable de delitos imaginarios o ajenos. Puede ocurrir que la angustia, en vez de paralizar su voluntad, determine en el enfermo un estado de tensión creciente que se manifiesta por una inquietud más o menos ostensible y se exterioriza en lamentos monótonos y estereotipados o en agitación tumultosa (raptus melancólico). El cuadro de la manía es opuesto al anterior; en lugar de la tristeza hay alegría despreocupada, en vez de la lentitud ideativa, se evidencia una gran locuacidad; en lugar de la inquietud sicomotora, una incansable actividad. En sus forma más leves preséntase una exaltación del humor y la ideación que lo lleva a discurrir sin mucha reflexión sobre los más diversos tópicos, la mayoría de las veces inoportunamente por lo que se hace fastidioso en cualquier reunión social. El hipomaníaco es inquieto e impulsivo, siente en

tódo el mundo la necesidad de hacer algo; por eso traduce en acto sus ideas, sin que ellas pasen por el tamiz de la crítica. En sus manifestaciones graves, en cambio, su comportamiento es incompatible con la vida de relación; la exaltación del humor lo lleva a una alegría desenfrenada y a creerse capaz de resolver cualquier problema por abrupto que sea; su actividad sicomotora es exuberante, habla, grita, ríe, insulta con mímica ostensible, rostro encendido y mirada vivaz. La inconstancia de la atención, la impulsividad y la falta de autocrítica, hacen del discurso del maníaco una sucesión desordenada de ideas, caótica y confusa. Hay momentos en que el enfermo se torna litigioso, iracundo y violento.

Las tres fases de esta enfermedad depresiva, maniaca y normal; ordinariamente se presentan en forma alternativa, pero en veces se superponen de manera que aparecen simultáneamente y dan lugar a comportamientos ambivalentes. Durante un raptus melancólico el enfermo puede dar muerte a sus seres queridos y suicidarse luego, como única solución al conflicto que padece.

Sicosis tóxica - Es ocasionada por la ingestión sistemática de sustancias tóxicas y se manifiesta por sensibles alteraciones de la personalidad en sus planos intelectual y volitivo.



Su forma más común es la intoxicación crónica producida por el alcohol cuyos síntomas más visibles son: debilitamiento progresivo de atención, memoria y voluntad; desequilibrio afectivo; ideación lenta y superficial, perversión de los sentimientos morales (el sujeto se vale de familiares y amigos para obtener licor y entonces los adula, pero no vacila en hacer públicos los íntimos secretos de sus allegados cuando estos tratan de impedir que siga bebiendo, incluso puede llegar a delinquir); trastornos somáticos tales como temblores finos e irregulares especialmente en las manos y en la lengua, falta de coordinación en sus movimientos y andar inseguro; defectos circulatorios, neuritis y afecciones hepáticas. Del alcoholismo crónico puede pasarse (por la acción concomitante de ciertas enfermedades agudas y algunas veces por la abstinencia de alcohol), a un cuadro confusional agudo que se conoce con el nombre de delirium tremens. Las manifestaciones mas visibles de este síndrome son las alucinaciones, la desorientación y los delirios confusionales. Este último episodio, precedido de insomnio y mal humor, es talla de improviso con la aparición de las características alucinaciones zoóticas; el humor es deprimido y grave la desorientación temporo-espacial, aunque no hay pérdida total de la conciencia. El delirio puede prolongarse algunos días.

La sicosis tóxica suele originarse también por la prolongada ingestión de sustancias estupefacientes que producen dependencia física, tales como el opio y sus derivados la morfina y la heroína, la cocaína, etc. Son síntomas comunes a estas toxicomanías, la fase eufórica que sigue a su ingestión, con relajamiento de los frenos inhibitorios, resistencia a la fatiga y sensación de poder; y la fase depresiva, cada vez más larga con disturbios somatosíquicos, aniquilamiento de la voluntad ausencia de sentimientos éticos y estados de angustia cuando tienen dificultad para conseguir la droga; en esos períodos muestran notable agresividad.

Sicosis luética - También llamada parálisis general o progresiva, es una enfermedad de origen sifilítico que interesa anatómicamente al cerebro y cuyo cuadro clínico está constituido por dos grupos de síntomas; los síquicos y los neurológicos. En cuanto a los primeros, las manifestaciones iniciales consisten en debilitamiento progresivo de la atención, la memoria y la ideación y en cambios de carácter; el enfermo se distrae a menudo, olvida sus compromisos cotidianos, comete errores de bulto en sus actividades ordinarias, se torna apático, descuida sus deberes y de todo ello no parece darse cuenta. Los cambios de humor lo llevan de la euforia despreocupada a la depresión e irritabilidad; lleva una vida irregular, injuria y maltrata y a veces presen-

46945

ta ideas delirantes de grandeza y persecución. Los más destacados síntomas neurológicos son, ausencia de contracción pupilar ante la luz; exaltación inicial de los reflejos rotuliano y aquileo y luego disminución constante de los mismos hasta su desaparición; musculatura facial flácida por defecto de inervación, disartria, el enfermo no puede pronunciar palabras o expresiones largas y difíciles sin alterarlas; y alteraciones del líquido cefalorraquídeo.

Existen varias formas clínicas de esta enfermedad: la depresiva caracterizada por melancolía humoral, malestar general y disminución de la capacidad de trabajo intelectual; la expansiva o paranoide, que se distingue por euforia exuberante, actividad incansable y delirios de grandeza absurdos y extravagantes, y la forma demencial simple, con decaimiento mental progresivo, indiferencia afectiva, falta de iniciativa y gran sugestionabilidad.

Demencia anterioesclerótica - Tiene origen Psicológico en la enfermedad conocida como arterioesclerosis, cuando ella endurece las venas y vasos sanguíneos que irrigan el cerebro, lo que da lugar a trastornos circulatorios y consecuentemente a pérdida de sustancia noble cerebral. El demente se queja de cefáleas, insomnio, vértigos, pérdida de la memoria e incapacidad para concentrar su atención ; son fre-

cuentes los trastornos del lenguaje (afasia) y de la escritura (agrafias); el paciente no es capaz de comprender lo que se le hable ni de exponer lógicamente sus ideas. Sin embargo, su capacidad de enjuiciamiento no se altera, por lo que el enfermo se da cuenta de su situación y por ello experimenta gran irritabilidad; no es raro que ante ese panorama se dedique a la ingestión de bebidas embriagantes.

Demencia senil - Constituye el epílogo de un lento proceso de involución sicocomática que comienza a manifestarse hacia la edad madura (entre los setenta y los ochenta años) y termina con la muerte.

La enfermedad ataca principalmente el tejido noble del cerebro cuyas lesiones, como se sabe, son irreversibles; por esa razón, la atención se debilita; la memoria de fijación pierde consistencia, por lo que se olvidan los acontecimientos recientes a tiempo que se evocan sin mucha dificultad los antiguos; el enfermo suele sustituir sus vacíos anémicos con recuerdos imaginarios, los defectos precedentes alteran ideación, juicio y raciocinio, empobrecen la crítica y disminuyen la capacidad de comprensión; la esfera afectiva se resiente por variaciones del tono del humor, que pasa de la tristeza a la alegría, de la pasividad a la agresividad.

En los estados avanzados de la enfermedad se presentan ideas

delirantes y alucinaciones, con temor a ser víctimas de atentados.

La pérdida progresiva de sus controles volitivos y sus fallas atentivas, los llevan a cometer delitos culposos y en veces atentados contra el pudor sexual.

1.4.2.2 Sicopatías

Con el nombre de personalidades sicópatas conócese aquellas que presentan disturbios más o menos leves localizados preferencialmente en la esfera de los sentimientos y de la voluntad; se trata, por lo regular, de anomalías del carácter sentidas por el sujeto y que por lo mismo lo hacen sufrir; es frecuente en ellas la desproporción entre estímulo y respuesta, la intemperancia y, en general, la inadaptabilidad social.

Las personalidad sicópatas caracterizadas por la presencia de estados impulsivo-obsesivos son probablemente las que ofrecen mayor interés criminológico; se trata de individuos en los que una idea fija se impone en la conciencia y les impele con fuerza irresistible, a la realización de hechos frecuentemente delictivos; los esfuerzos que hacen para detener el impulso, lejos de contrarestarlo, aumentan su contenido



411

energético y ocasionan disturbios sicomotores de tal magnitud que sólo la ejecución de la conducta hacia la cual se orienta la pulsión les proporciona el necesario equilibrio emocional y les devuelve la tranquilidad; el sujeto experimenta en efecto, después de consumado el hecho, una sensación de alivio y de liberación.

Estas personas se encuentran en imposibilidad de autodeterminarse libremente; sólo puede actuar en la dirección que le traza su impulso anormal. Aunque el mundo de las personalidades sicópatas es muy grande mencionaremos las mas importantes, así hipertímicas, depresivas, inseguras, fanáticas, ambiciosas, inestables y amorales, de ellas nos ocuparemos brevemente enseguida.

Los sicópatas hipertímicos son muy activos; de animo eufórico, con un sentido ingenuo de su propia valía y una exagerada confianza en sí mismos; son superficiales, con una pobre capacidad de autocrítica, inoportunos e inclinados a intervenir, aun de buena fe, en los problemas ajenos. Son inconstantes y despreocupados; toman alegre y desprevenida-mente las mas delicadas situaciones sin aportar solución alguna.

Los depresivos, al contrario, son de apariencia tranquila

pero interiormente atormentados y pesimistas, con una visión desoladora del mundo y de la vida. Son severos consigo mismos y con los demás; encuentran siempre el lado trágico de todos los problemas; no se tienen confianza y por eso abandonan cualquier iniciativa a la primera dificultad.

Los sicó patas inseguros se distinguen por una profunda falta de confianza en si mismos que los hace dubitativos, tímidos, indecisos; convencidos de su propia inferioridad, siempre temerosos de equivocarse, evitan situaciones que los comprometan y procuran permanecer apartados de los demás.

Los fanáticos, totalmente dominados por una idea generalmente utópica son personas de temperamento fuerte, activas y dominantes cuya personalidad morbosa se manifiesta solo con ocasión de las dificultades que se deriven de sus frecuentes conflictos sociales, otras veces se muestran como sujetos tranquilos que se aferran tenazmente a una creencia e ideología; son apóstoles pacíficos que militan en las filas de una causa que no siempre comprenden pero aceptan ciegamente y por la cual están dispuestos a hacer cualquier cosa.

Los sicópatas ambiciosos conforman un grupo heterogéneo dentro del cual se encuentran excéntricos, vanidosos, mitomanos, etc. Se trata de personas que procuran por todos los

medios posibles hacerse notar y aparentar aquello que realmente no son; viven, en trace de notoriedad y, como se sienten débiles, buscan apoyarse efectivamente en los demás.

Los inestables se distinguen por sus fáciles y frecuentes cambios de humor que aparecen inopinadamente y que en la misma forma desaparecen, su estado anímico más común es el depresivo; en tales casos se muestran malhumorados y dispuestos a reaccionar bruscamente ante cualquier estímulo que hiera su susceptibilidad. A causa de la inestabilidad anímica que los caracteriza (labilidad) tienden a orientar sus reacciones hacia la fuga , la bebida y el derroche.

El último grupo comprende a los sicópatas amorales. Su aridez afectiva y su insensibilidad moral los hace especialmente peligrosos. Estos individuos presentan un escasísimo sentido ético que puede ir desde un simple egoísmo sin escrúpulos, hasta el placer de hacer el mal por el mal mismo. Es capaz de engañar, premeditadamente.

1.4.2.3 Neurosis

Con el nombre de siconeurosis se conocen ciertas formas patológicas de conflictos interiores que se desarrollan en individuos constitucionalmente predispuestos. Dudas, incerte-

zas, incapacidad de afrontar y resolver problemas en razón de inhibiciones de carácter moral, crean un estado de angustia, de sufrimiento y de ansiedad; si a esto se agrega un ambiente complicado y conflictivo y una constitución débil, tendremos el terreno psicológico adecuado para este trastorno mental.

La siconeurosis se manifiesta en dos formas comunes, la obsesiva y la histérica.

La primera se caracteriza por la presencia de ideas fijas contenido morboso y persistente que guían la conducta del paciente, aún contra su voluntad y terminan por imponerse, a pesar de su anacronismo y absurdas; algunas son de naturaleza motora, otras se concretan en temores irracionales a algo, como las fobias (claustrofobia, agorafobia, etc.). La modalidad histérica se presenta en sujetos temperamentamente predispuestos; manifiéstase por excesiva emocionabilidad y sugestionabilidad, tendencia a constituirse en el centro de atención ajena y exagerada sensación de sufrimiento ante situaciones desagradable; el tono del humor es variable, pues se pasa fácilmente del llanto a la risa ante estímulos insignificantes. La excesiva sugestionabilidad lleva al enfermo a creerse víctima de dolores y males imaginarios (parálisis, ceguera, etc.) y como siente la nece-

sidad de llamar la atención, utiliza cualquier medio para lograrlo: la mentira, la simulación el fingimiento y no lo hace de cualquier manera sino dramatizando la situación.

El histérico tiende siempre a situarse en primer plano, a dominar; quiere estar presente en todo e intervenir; todo lo juzga desde su propio punto de vista y todo lo relaciona con su persona; quiere siempre ser considerado y atraer sobre sí la atención de quienes lo rodean a cualquier precio. La clara manifestación de la histeria, es la crisis convulsiva, que tienen el sello de lo teatral; se muestra furioso e incontenible, pero se cuida mucho de hacerse daño.

Hasta aquí hemos llegado en el estudio de los trastornos mentales, acogiéndonos a la clasificación a su vez adoptada por el doctor Alfonso Reyes E. (3)

1.5 CAUSALES DE INIMPUTABILIDAD EN EL CODIGO DEL 36

Como se desprende del tenor del artículo, en dicha legislación de inimputabilidad proviené de: enajenación mental,

(3) Alfonso Reyes E. Obra citada

intoxicación crónica (4) o anomalía síquica.

La norma en cuestión utiliza dos términos que deben ser aclarados; (5) enajenación mental y grave anomalía síquica.

En relación con la primera expresión, parece que no hubo desacuerdo doctrinal ni jurisprudencial en considerarla como sinónimo de sicosis (6).

La segunda expresión (grave anomalía síquica), por el contrario dio lugar a intensas controversias; pero "es indudable que si el legislador utilizó ambos términos dentro de la misma norma fue porque quiso darlos valor diferente.

En cuanto a la tercera causa; (intoxicación crónica), producida por el alcohol o por cualquier otra sustancia. En concepto del Instituto de Medicina legal este fenómeno se

(4) Art.29 C.P. del 36 "cuando al tiempo de cometer el hecho, se hallare el agente en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquier otra sustancia, o padeciere de grave anomalía síquica, se aplicarán las sanciones fijadas en el capítulo 11 del título 11 de este libro".

(5) La segunda expresión dió lugar a intensas controversias algunos sostienen que se trata de inutil repetición de términos y quienes opinaban lo contrario.

(6) Ver Sicosis pag.19

refiere " a individuos que llevan algún tiempo mas o menos largo, ingiriendo alcohol u otra sustancia tóxica, en los cuales se ha producido un estado de intoxicación permanente y no transitorio que les afecta el funcionamiento mental normal, hasta tal punto que les impide el pleno uso de sus facultades mentales superiores en un grado tal que no son capaces de darse cuenta de lo que hacen, o no pueden actuar con libre capacidad de volición o tienen obnubilada la conciencia o no alcanzan a medir las consecuencias de sus actos, es decir, se ha producido un deterioro marcado de su mente y su personalidad, en muchos casos con tremendas repercusiones, algunas veces irreversibles, sobre su organismo, que presupone alteraciones morfológicas demostrables por medio de la anatomía patológica, o alteraciones funcionales detectables por la medicina interna o por los exámenes paraclínicos de laboratorio".

La intoxicación crónica debida a otras sustancias (marihuana, morfina, cocaína, etc.) se caracteriza por la presencia de disturbios sicosomáticos, tales como palidez, temblores, trastornos perceptivos y un notable debilitamiento de la afectividad y de la volición; la pérdida progresiva de los sentimientos éticos facilita la comisión de hechos delictuosos, cuya naturaleza se relaciona con la etapa depresiva del cuadro clínico y la hipertensión del paciente en procura de la droga.



48

En síntesis la legislación del 36 consideraba como causales de inimputabilidad absolutas; la minoría de edad, enfermedad mental (7), intoxicación crónica y como causales relativas; el sordomudo y el indígena.

Las causales de inimputabilidad en la legislación vigente, ha sido objeto de estudio anterior, por tanto, veamos cuáles han sido los cambios planteados por la actual codificación:

Se dice por el artículo 32 del Código Penal lo siguiente:

"Trastorno mental preordenado". Cuando el agente hubiere preordenado su trastorno mental responderá por el dolo o culpa en que se hallare respecto del hecho punible en el momento de colocarse en tal situación.

"Esta forma bien puede afirmarse, introduce una derogación a lo establecido por el artículo 31 del Código Penal, en relación a la simultaneidad entre el estado de imputabilidad y la comisión del delito: y esboza con ello el fundamento de una categoría de acciones que son conocidas bajo el nombre de "acciones liberae in causa" por cuanto que su característica como lo afirma Rodolfo Venditti reside justamente en el ser ejecutadas en estado de incapacidad de entender y de querer y en el ser imputados a la persona con referencia a un anterior comportamiento llevado a cabo por él mismo en es-

(7) Ver pag. 18

tado de imputabilidad. En otras palabras: la persona que con el fin de cometer un delito o de prepararse una excusa se coloca de incapacidad de entender y de querer, es decir, en incapacidad de comprender o de determinarse y en tal estado comete el delito, es llamado a responder del delito mismo como si lo hubiere cometido en condiciones de plena imputabilidad".

El legislador del 80, incluyó, en el capítulo VI, título III del libro 1, esta figura autonoma, que por demás no implica una causal de inimputabilidad; más si tenemos en cuenta a título de qué responde el actor (8).

En todo caso, fue un acierto, el tipificar como autonoma esta figura delictiva.

Otra figura incluida en este título es la del Art.33 inc.2ª que dice: Si la inimputabilidad proviniera exclusivamente de "trastorno mental transitorio" habrá lugar ala imposición de medidas de seguridad, cuando el agente no quedare con perturbaciones mentales, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar.

(8) Responde a título de dolo o de culpa. Ver pag.47

Aqui tipificó el legislador, lo que en el anterior código no era causal de inimputabilidad (9).

.....

(9) La intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquiera otra sustancia, era considerado un fenómeno permanente en el código del 36, quedando por fuera el fenómeno transitorio, previsto en la actual ley penal.

2. RESPONSABILIDAD DEL INIMPUTABLE

Estudiadas ya las diversas causales de inimputabilidad, nos resta advertir que no basta la presencia de una de ellas para decretar medida asegurativa (excepción hecha de la minoría de edad). En derecho penal la inimputabilidad funciona dentro de un marco temporal muy preciso y limitado, pues se reduce al momento en que el sujeto realiza el comportamiento de acción o de omisión susceptible de adecuarse a un tipo penal determinado; por manera que la incapacidad de comprensión del propio actuar o la incapacidad de autodeterminación no referidas inmediata y directamente a una conducta descrita en la ley como delito o contravención y desligadas del momento mismo de su realización, carecen de relevancia para el Derecho Penal.

La responsabilidad como obligación de sufrir todas las consecuencias penales y civiles de un delito o sea aquella relación por la cual la ley pone a cargo de un determinado individuo imputable las consecuencias de su acción u omisión, es una de las nociones más importantes del derecho penal. Ahora en tratándose de inimputables; la ley penal, no cas-

tiga a todos los hombres en forma igual, sino únicamente a las personas que presentan en sí mismas determinadas características o condiciones subjetivas. Siendo así que, la aplicación de la ley penal a una determinada persona presupone en la persona misma ciertas calidades o características, que se encuentran en la mayor parte de los hombres, pero que no son en absoluto propias de todo hombre.

En conclusión la responsabilidad de los inimputables se deriva de la realización de una conducta típica y antijurídica pero no culpable, vale decir con dolo, culpa o preterintención; porque cualquiera de estas formas de culpabilidad exigen del actor conciencia real o potencial de la antijuridicidad del propio hecho. Tal ausencia de culpabilidad impide que al inimputable que realice conducta típica y antijurídica pueda imponérsele pena, pues se violaría entonces el principio consagrado en el Art.5° del nuevo Código Penal; la consecuencia jurídica de su comportamiento se desplaza entonces a otro ámbito (10).

"Resulta entonces que respecto de los sujetos inimputables nuestro código preconiza una responsabilidad objetiva, entendida como una responsabilidad sin culpabilidad (11). En consecuencia para que un individuo pueda responder penalmen-

(10) Se refiere al ámbito de las medidas de seguridad, tema que se tratará ampliamente en otro capítulo. Ver pag.

(11) Alfonso Reyes E. pag.276

mente, comprobada su causal de inimputabilidad y el nexo con el delito, se exigen tres requisitos a saber: Que su conducta sea típica (que se adecué a uno cualquiera de los tipos de la parte especial del código), que sea antijurídica (y lo será cuando no lo favorezca ninguna causal de justificación), y que no se actúe dentro de alguna causal de inculpabilidad (insuperable coacción ajena, error, etc.)

"La inimputabilidad se plantea solo cuando no existen en el caso causales de atipicidad, ni justificantes ni disculpantes. Si puesta de manifiesto la existencia de un comportamiento típico y antijurídico no se evidencian causales de inculpabilidad, la inimputabilidad existirá y entonces se pasará a la aplicación de las medidas de seguridad (sino se tratase de trastorno mental transitorio sin secuelas) (12).

Se establece la acción típica y su antijuridicidad y se llega hasta el elemento de la culpabilidad para examinar si existe o no alguna causal que la excluya. Si así es, se reconoce esto sin imbricar el problema de la inimputabilidad. Si la causal de inculpabilidad no existe, hay un regreso hasta el elemento de la antijuridicidad (que de todas formas, en todo caso ya ha tenido que ser comprobado) se predica la

(12) Nódier Agudelo Betancur. Obra citada.

inimputabilidad y se pasa al campo de las medidas de seguridad" (13).

En síntesis, el fenómeno de la responsabilidad de los inimputables se deriva de la realización de una conducta típica y antijurídica; por tanto, la medida de seguridad aplicable en tales casos es una especie de sanción penal.

2.1 RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL INIMPUTABLE

Respecto de los sujetos inimputables nuestro código preconiza, como vemos una responsabilidad objetiva, entendida como una responsabilidad sin culpabilidad. Aunque en algunos casos dichos sujetos pueden actuar culpablemente, cuando la naturaleza de su anomalía no impide que un momento dado estén en condiciones de comprender que obran antijurídicamente y sean capaces de autoregular su conducta de acuerdo con dicha comprensión; cuando eso ocurra han de ser tratados jurídicamente como imputables. Lo que sucede entonces es que se rompe la relación causal que ha de existir entre la inmadurez psicológica o el trastorno mental, y el hecho punible cometido, relación que se desprende del propio contexto del artículo 31, cuando señala que la inimputabilidad debe pre-

(13) ver medidas de seguridad, pag. 84

sentarse "en el momento" de ejecutar el hecho legalmente descrito.

2.2 RESPONSABILIDAD DEL INIMPUTABLE POR "TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO" ARTICULO 33 INCISO 2º CODIGO PENAL DE 1980



Dice el Art.33 del nuevo Código Penal: "Los inimputables que realicen un hecho punible, serán sometidos a las medidas de seguridad establecidas en este código.

Si la inimputabilidad proviniera exclusivamente de trastorno mental transitorio no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad, cuando el agente no quedare con perturbaciones mentales, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar".

De acuerdo con la actual legislación penal, es necesario distinguir según que en el inimputable por trastorno mental persista o no su alteración sicosomática, pues en caso positivo se someterá a medida de seguridad y en caso negativo

no se le impondrá (14).

Sobre dichas premisas (inimputabilidad referible al momento mismo del hecho y finalidad curativa de las medidas de seguridad aplicables a los sujetos inimputables por trastorno mental) se entiende y explica la determinación legal de no imponer medida de seguridad al inimputable por trastorno mental transitorio a quien después del hecho no le quedaren secuelas patológicas. En cuanto a la deducción de responsabilidad civil indemnizatoria, su fundamento es el que, siendo el sujeto autor de la lesión al interés jurídico penalmente tutelado y habiéndose derivado de ella perjuicios económicamente resarcibles, ha de responder civilmente ante las personas afectadas.

(14) Necesario puntualizar una diferencia fundamental entre el estatuto penal del 36 y el de 1980; conforme al primero de ellas, las medidas de seguridad se aplicaban en todo caso al inimputable que hubiese ejecutado comportamiento típico y antijurídico; de acuerdo con el actual es necesario distinguir según que en el inimputable por trastorno mental persista o no su alteración sicosomática, pues en caso positivo se someterá a medida de seguridad y en caso negativo tal medida no se impondrá. La razón de este cambio sustancial de criterio es la de que el legislador de 1980 consideró que la finalidad primordial de la medida de seguridad para las personas inimputables por trastorno mental es la de lograr su curación; así lo enuncia en los principios rectores (Art.12) y lo ratifica en el título V de la parte general, en particular cuando se ocupa de precisar las medidas de internación para enfermos mentales (Art.94 y 95)

Pero en qué momento procesal y por qué vía es posible darle cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 2º del Art.33 del actual Código Penal? es este el interrogante que trataremos de responder ahora (15).

Digamos entonces que el momento procesal para hacer el pronunciamiento a que se refiere el inciso 2º del Art.33 será aquel en que se halle plenamente demostrado que el sindicado actuó típica y antijurídicamente, y también probado con peritaje médico legal que habiendo realizado el hecho bajo los efectos de trastorno mental ubicable en el plano de la inimputabilidad, no presenta ahora perturbación patológica y nada permite fundadamente suponer reaparición futura de tales secuelas. Pero cuándo y cómo habrá de concretarse un pronunciamiento semejante? He aquí varias soluciones posibles.

Cesación de procedimiento - Diríase que como el Art.163 del C. de P.P. dispone cesación de procedimiento entre otras causas, porque la acción penal no puede proseguirse, tal determinación ha de tomarse por esta vía en la situación que nos ocupa porque no siendo jurídicamente posible en tal hipótesis imponer al procesado pena ni medida de seguridad, se-

(15) Alfonso Reyes E. Revista del Externado de Colombia.

guridad, sería inútil continuar la acción (16).

Cabe suponer que la del inciso 2^a del Art.33 sea otra causal, de cesación de procedimiento por imposibilidad de continuar la acción penal? No lo parece, porque la determinación que aquella norma sustancial le impone al Juez está su-peditada, aque en el proceso se haya demostrado plenamente la típica antijuridicidad de la conducta que se le imputa al sindicado lo mismo que la especial situación de inimputabilidad en que actuó, así como la desaparición de la perturbación mental bajo cuyos efectos realizó el hecho, después de lo cual, no correspondería sino el pronunciamiento sobre las consecuencias jurídicas del hecho en el sentido que la propia norma señala, cuestión esta que no encaja en esta ni en ninguna otra de las mencionadas por el Art.163 del C. de P.P. No se trata, pues, de que la acción penal no pueda proseguir porque la causal invocada no lo permite, sino

(16)-----
 La acción penal iniciada no puede continuar por prescripción, por muerte del procesado, por desistimiento, por amnistía, o en situaciones especiales tales como la de matrimonio con la mujer ofendida en delitos contra la libertad y el pudor sexuales, la del desistimiento del ofendido en lesiones personales con incapacidad menor de treinta días sin secuelas y la del pago antes de la sentencia de primera instancia del valor del cheque en el tipo de emisión o transferencia ilegal de este título-valor.



de que el juez ha de hacer el pronunciamiento definitivo y de fondo que el inciso 2º del Art.33 ordena. Basta revisar la aplicabilidad del Art.163 del C. de P.P. para percatarse de que todas suponen una determinación anticipada del proceso sin decisión alguna sobre la inocencia o responsabilidad del procesado y menos aún sobre las consecuencias penales y civiles del hecho investigado; puntos éstos sobre los cuales precisamente ha de versar la providencia del juez con fundamento en el Art.33, materia de este comentario.

Sobreseimiento Definitivo - Pudieramos pensar que la situación que venimos examinando deba ser resuelta por medio de un auto de sobreseimiento definitivo porque lo que en esencia ocurre es que la ley no considera como "infracción penal el hecho cometido por el inimputable en las condiciones previstas por el mentado Art.33. Tampoco nos parece acertada esta solución. En efecto, cuando el Art.491 del C. de P.P. menciona como fundamento de aquella providencia el caso de que la ley no considera el hecho "como infracción penal", está haciendo referencia (lo mismo que en la hipótesis del auto inhibitorio del Art.320 *ibidem*) a un fenómeno de atipicidad, es decir a la demostración plena de que la conducta que se le imputa al sindicado no aparece descrita en ningún tipo penal; en cambio el pronunciamiento que exige el Art.33 del C.P. supone necesariamente que la conducta

que se le atribuye al sindicato sea subsumible en determinado tipo penal.

Por lo demás, no serían predicables de esta situación ninguna de las otras causales previstas para un sobreseimiento definitivo, pues el hecho sí existió, el procesado efectivamente lo cometió y no actuó dentro de una causal de justificación o de inculpabilidad, casos estos últimos respecto de los cuales ni siquiera se plantea la cuestión de su reponsabilidad penal, y por ende la de imposición de pena o de medida asegurativa, aspectos éstos que son el meollo de la decisión a que se refiere el Art.33.

Sentencia - La determinación de no imponer medida de seguridad al inimputable por trastorno mental sin secuelas patológicas, y eventualmente, la decisión sobre responsabilidad civil indemnizatoria, han de tomarse en la propia sentencia. Parece ser esta la solución correcta. Veámoslo; cuando se ha demostrado plenamente en el proceso que el sindicato, en situación de imputabilidad, realizó conducta típica antijurídica y culpable, debe deducírsele responsabilidad e imponérsele pena; tal pronunciamiento sólo puede hacerse en el momento procesal legalmente previsto para dictar sentencia; es posible también que el juzgador considere en situación que no sea necesario hacer efectiva la pena imponible porque se

dan los supuestos previstos para el otorgamiento de condena de ejecución condicional, en cuyo caso tomará tal determinación en la misma sentencia de condena, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación civil indemnizatoria (Arts.68 y 69 N° 3 C.P.); es decir que deducida la responsabilidad penal y concretada la pena correspondiente el juez decide no hacerla efectiva, aunque deja en vigor la reparación de los perjuicios civiles ocasionados por el delito.

Cuando, en cambio, hay demostración plena de que el sindicado, actuando en situación de inimputabilidad, ejecutó comportamiento típico y antijurídico (no le era posible actuar culpablemente), necesario es deducirle una responsabilidad cuya consecuencia jurídica se traduce en la imposición de medida asegurativa; es lo que dispone la primera parte del Art.33 del C.P.; y nadie discutirá que una tal decisión solamente puede tomarse en la sentencia como culminación normal del proceso. Ahora bien, cuando está probado que el sindicado en situación de inimputabilidad realizó conducta típica y antijurídica (presupuestos jurídicos de la imposición de medida asegurativa) pero que el trastorno mental que determinó su condición de inimputable y dió lugar al hecho investigado, ha desaparecido y de él no se preveen secuelas futuras, entonces el juez debe prescindir de imponer la me-

dida de seguridad que correspondería aplicar si esta especial situación no se hubiese presentado. Como quiera que la diferencia entre estas dos últimas situaciones solamente radica en que la primera el juez impone medida de seguridad y en la segunda se abstiene de hacerlo por mandato legal, siendo imperioso que aquella decisión se tome en la sentencia, resulta ineludible concluir que esta (la del inciso 2º del Art.33) ha de plasmarse también en igual momento procesal. Resulta además, observar que un pronunciamiento sobre no imposición de medida asegurativa en momento procesal anterior al de la sentencia (en fase sumarial o al calificarse su mérito) impediría la posibilidad de demostrar ulteriormente (en el plenario por ejemplo), que el procesado inimputable actuó en situaciones de justificación o de inculpa-
 bilidad, comprobación que conduciría a sentencia absoluta-
 ria y no a la de responsabilidad con exención de la medida asegurativa que autoriza el Art.33, en su segunda parte. Como es bien posible que en el curso del proceso se demuestre que el hecho realizado por el inimputable ocasionó perjuicios susceptible de reparación civil y como la norma que venimos comentando deja a salvo el cumplimiento de tales obligaciones, determinación esta que es propia de la sentencia, resulta que entrambos pronunciamientos corresponden a este mismo instante procesal. Fortalece esta conclusión el

hecho de que, conforme a lo dispuesto por el Art.126 del Código de P.P., "la constitución de parte civil podrá intentarse en cualquier estado del proceso, antes de que el negocio haya entrado al despacho del juez o magistrado para dictar sentencia de segunda instancia", con lo que un pronunciamiento sobre la excención de medida asegurativa con fundamento en el inciso segundo del Art.33 del Código Penal, antes del momento procesal de la sentencia, conculcaría el derecho del lesionado a constituirse parte civil del respectivo proceso penal, cuando no lo hubiere hecho todavía.

Demostrado que la determinación sobre no imposición de medida asegurativa al inimputable por trastorno mental transitorio sin secuela patológica ha de tomarse en el momento procesal de la sentencia, queda por resolver una cuestión preocupante: qué hacer mientras se llega a esta fase del juicio con el procesado afectado por auto de detención?.

"Consideramos que en tal caso procede su excarcelación por aplicación analógica del numeral 5º del Art.453 del Código de P.P.; en efecto, la razón de ser de esta causal de libertad provisional es la de que resulta inútil y contraproducente mantener detenida a una persona a quien en caso de sentencia condenatoria se haría acreedora a la condena de

ejecución condicional; porque reúne desde ahora las condiciones legalmente exigidas para su reconocimiento y que apuntan al hecho de que el procesado no requiere tratamiento penitenciario, pues en su respecto son ya innecesarias las finalidades de la pena enunciadas entre los principios rectores del nuevo Código Penal en su Art.12; pues bien, igual razonamiento cabe frente al inimputable por trastorno mental; no tiene sentido prolongar su privación de libertad cuando se haya demostrado la desaparición del trastorno y su ausencia de secuelas, si desde entonces se sabe que de proferirse sentencia que reconozca la típica antijuridicidad de su conducta, no habrá lugar a imponerle medida asegurativa cuya finalidad en este caso (por disposición del mismo Art.12) no es otra que la de obtener su curación, curación ya inutilizada su sanidad mental. Contra esta solución pudiera afirmarse que la analogía está prohibida en todo caso el Art.7º del Código Penal. Respondemos a esta objeción que aunque una interpretación meramente literal de dicho texto llevaría a concluir que allí se comprende también la prohibición de la analogía in bonam partem, examen sistemático de la misma e ineludible aceptación de la tesis ecuménica conforme a la cual este principio solamente se refiere a la analogía in malam partem, en cuanto violatoria del de tipicidad, nos lleva a la convicción de que en este último sentido debe entenderse y aplicarse este enunciado legal; lo contrario se-

ría regresar a oscuras superadas etapas del Derecho Penal. No sobra, además, resaltar que la disposición en comentario apunta hacia el Derecho Penal Sustantivo, a tiempo que la aplicación analógica que ahora prohijamos se refiere a una norma procesal, esfera del derecho en la que abundan las soluciones de favor rei.

Puediera pensarse también en una respuesta alternativa: la revocatoria del auto de detención; su fundamento sería el de que conforme al Art.439 del C. de P.P. tal providencia sólo es viable respecto de hechos punibles sancionados con pena privativa de la libertad de tal manera que frente a procesado inimputable a quien no se le podría imponer pena sino medida de seguridad, desaparecería este supuesto legal de la detención preventiva.

Si con el auto de detención se ha dispuesto embargo de bienes para garantizar la efectividad de la acción indemnizatoria, la revocación de aquella providencia se referiría solamente a la detención del procesado y dejaría vigente la medida cautelar como si se tratara de la hipótesis consagrada en el Art.139 del C. de P.P.

Digamos entonces, como conclusión, que el fenómeno previsto

en el inciso 2º del Art.33 del nuevo Código Penal, es el de causal de exclusión de medida asegurativa, por razones de política criminal que se refieren a la declarada finalidad preponderantemente curativa de las medidas de seguridad imponibles a las personas inimputables por trastorno mental, y que por los motivos precedentemente expuestos sólo es dable reconocer en la oportunidad en que el juez emita sentencia.

2.3 RESPONSABILIDAD EN LA "ACCIONES LIBERAE IN CAUSA"

Se dice por el artículo 32 del Código Penal lo siguiente:

"Trastorno mental preordenado" "Cuadno el agente hubiere preordenado su trastorno mental responderá por el dolo o culpa en que se hallare respecto del hecho punible en el momento de colocarse en tal situación".

Esta norma bien puede afirmarse, introduce una derogación a lo establecido por el artículo 31 del C.P. en relación a la simultaneidad entre el estado de imputabilidad y la comisión del delito: y esboza con ello el fundamento de una categoría de acciones que son canocidas bajo el nombre de "acciones liberae in causa" por cuanto su característica como afirma Rodolfo Venditti reside justamente en el ser ejecutadas en estado de incapacidad de entender y de querer y en el ser

imputadas a la persona con referencia a un anterior comportamiento llevado a cabo por él mismo en estado de imputabilidad. En otras palabras: la persona que con el fin de cometer un delito o de prepararse una excusa se coloca en estado de incapacidad de entender y de querer, es decir, en incapacidad de comprender o de determinarse y en tal estado comete el delito, es llamado a responder del delito mismo como si lo hubiera cometido en condiciones de plena imputabilidad.

El fundamento de la responsabilidad en la "actio liberae en causa" se plantea en estos términos: Porqué el individuo responde del delito cometido en estado de incapacidad preordenada?. Si al momento del hecho dicho no era imputable, con base en qué principio es llamado a responder?

De acuerdo con tesis más modernas, al respecto se sostiene el que la ejecución del delito no está constituida únicamente por la actividad que concreta inmediatamente el hecho descrito por la norma sino por cualquier acto externo dirigido al fin de realizar el hecho mismo; en resumen, el agente del delito al colocarse en estado de incapacidad, se convierte a sí mismo en instrumento de su plan delictuoso y se sirve de sí mismo de la misma manera que se serviría de un animal o de un tercero incapaz, como así lo afirma Antolisei,

en su manual de Derecho Penal (parte general).

Esta concepción marca un notable avance respecto a la concepción basada en el principio "causa causae est causa cauti" (17) por cuanto incorpora en el "iter" ejecutivo del delito la actividad de la cual se origina el estado de incapacidad. Sustituye en esta forma a un problema de nexo causal un problema de iniciación de la acción típica: en resumen, el individuo comienza a cometer el delito cuando se coloca en estado de incapacidad preordenada.

Ello es verdad. Pero no otro tanto puede afirmarse del aserto según el cual a tal conclusión se llegaría con la simple aplicación de los principios generales, y según los cuales la punibilidad de las "acciones liberae in causa" podría ser aducida o afirmada así no existiera el citado Art.32 del C.P. Considerar actos propios de la figura típica la crea-

(17) Este principio dice que "quien es causa de la causa es causa de lo causado. El agente del delito es castigado no por el hecho cometido en estado de incapacidad sino por un hecho anterior, que de este último constituye el antecedente causal y que ha sido ejecutado en una situación de imputabilidad: de la acción no libre (causa causata) nos remontamos a la acción libre que la ha precedido (causa causante. Dicha tesis, está hoy abandonada por la mayor parte de la doctrina moderna.



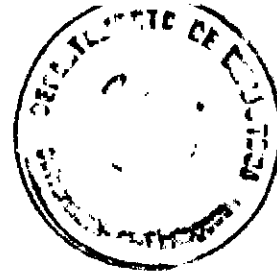
ción del estado de incapacidad significaría aceptar una no-
 ción extensiva de autor y violar el principio de legalidad,
 Una extensión semejante puede lícita sólo cuando exista una
 disposición que expresamente permita el ampliar el esquema
 de la acción típica o que accediendo a cada una de las nor-
 mas particualres de la parte especial construya, al lado de
 las respectivas figuras de la parte especial, nuevas y autó-
 nomas figuras, más amplias y extensas que aquellas. Así en
 consecuencia, al lado de cada figura de delito surge y se
 apoya, con base en el artículo 32 una autónoma y amplia fi-
 gura típica, constituida por elementos del delito mismo, más
 los elementos tomados del artículo 32 del Código Penal.

Así las cosas, la persona que se coloca de manera preordena-
 da en estado de incapacidad responde del delito cometido en
 tal estado, por cuanto que la determinación de la incapaci-
 dad es un comportamiento positivo que inicia ya la realiza-
 ción de una acción típica, cuya norma incriminatoria resulta
 de la combinación de lo dispuesto por el artículo 32 del Có-
 digo Penal y del artículo que prevé el delito mismo.

Resulta ahora necesario preguntarse a título de qué responde
 el autor del delito cometido en estado de incapacidad. Por
 algunos se sostiene que se trata de responsabilidad objetiva.

Pero es necesario no olvidar que en los casos de responsabilidad objetiva el individuo es llamado a responder con base en la mera realización de los elementos objetivos del caso, en total ausencia de dolo y de culpa, y que se trata de persona imputable. Cuando se produzca un resultado, éste es puesto a cargo del individuo imputable sobre la sola base del nexo causal existente entre el resultado mismo y la conducta. En la "actio libera in causa" por el contrario, no surge un problema de responsabilidad objetiva. Si nos referimos al momento en el cual es ejecutado el acto o hecho criminoso, es de observar el que no existe imputabilidad y que falta por tanto la normal situación sobre cuya base se ubica el problema de la responsabilidad objetiva (responsabilidad cuya naturaleza, se repite, está caracterizada no por la ausencia de imputabilidad sino por la ausencia de dolo y de culpa) si nos referimos al momento en el cual es determinado el estado de incapacidad, debe observarse el que existe dolo y que en consecuencia no puede hablarse de responsabilidad objetiva, proscrita por el Art. 5º del C.P.

En conclusión, es a título de dolo que el agente responde. Y ello resulta evidente de los terminos mismos del citado artículo 32 del C.P. que pone una clara relación teleológica entre la creación del estado de incapacidad y la comisión



71

del delito (o con todo, la preconstitución de una excusa); el agente se coloca en estado de incapacidad porque quiere cometer el hecho delictuoso.

Es necesario sin embargo observar más de cerca cual sea la estructura y el objeto de éste dolo.

Así pues, que al integrar el dolo de la "actio libera in causa" es necesario aún algo más, no basta cualquier representación del delito que se va a cometer; debe tratarse de una representación que sea determinante respecto a la conducta con la cual el agente se coloca en estado de incapacidad, es decir de una previsión cuyo objeto funciona de fin en vista al cual el agente se determina a procurarse la incapacidad misma. El dolo se presenta en consecuencia, aquí, con su máxima intensidad, es decir, como dolo intencional; y sólo si existe tal intensidad de dolo la figura criminosa de la "actio libera in causa" se realiza en todos sus elementos.

La representación del delito que se va a cometer debe obviamente existir aún cuando el fin hacia el cual tiende el agente que se coloca en estado de incapacidad sea aquel de prepararse una excusa: lo cual es muy cierto por cuanto que no existe representación de excusante sin representación del

delito sobre el cual la excusante misma deberfa, en la intención del agente incidir.

Nos encontramos así, frente a una especial situación: en el acto en el cual el agente imputable se pone en estado de incapacidad preordenada existe un dolo que cubre (además de a tal estado a la conducta que no lo crea) todos los elementos materiales de una figura originaria de la parte especial; y existe al mismo tiempo una conducta que no es una conducta originaria de la parte especial, pero que sin embargo hace surgir la iniciación de una acción típica, cuya integración total tendrá lugar cuando el agente ya no es imputable. Se verifica en resumen una situación análoga a aquella que tiene ocurrencia en materia de concurso de personas en el delito; de allí que el concurrente que no realiza la acción típica sino simplemente una figura de participación es castigado bien sea porque su comportamiento concurre a realizar la misma ofensa cumplida por la acción típica, o bien porque su actitud subjetiva comprende un verdadero y propio dolo de la parte especial, en cuanto cubre (además de la propia conducta de participación) todos los elementos de la acción típica prevista por la norma penal y puesta en existencia por el agente. Aquello que en el concurso tiene ocurrencia por la adhesión de la acción de una persona a la acción

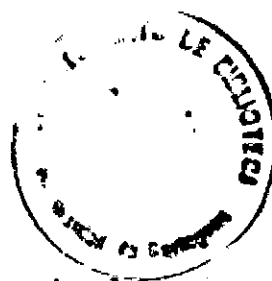
de otra, aquí tiene ocurrencia por el adherir de la acción del sujeto imputable a las sucesivas acciones del agente que se ha convertido en una persona no imputable. La dos acciones son atribuidas al mismo individuo y están cronológicamente separada; pero son legislativamente unificadas en razón del artículo 32 del Código Penal que las reduce a un comportamiento único a través de la creación de una nueva y autónoma acción típica. El dolo preside únicamente la primera fase de la ejecución de tal acción (determinación del estado de incapacidad) pero cubre desde su iniciación todos los elementos de la acción misma, y no es necesario que informe el comportamiento y por todo el tiempo de la duración de la acción que es ejecutada.

En conclusión, se afirma la responsabilidad título de dolo (18).

Ahora, veremos que dice la tesis que sostiene la existencia de una responsabilidad a título de culpa:

Se da la responsabilidad culposa cuando el agente se le puede dirigir o hacer el reproche de no haber empleado las cau-

(18) Según afirma Rodolfo Venditti



telas necesarias para evitar un determinado comportamiento. Pero aquí no existe cuestión alguna relacionada con negligencia o impericia o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes, etc., aquí el delito ha sido querido y la incapacidad ha sido a tal fin preordenada. Cómo pues incertar en tal mecanismo una responsabilidad culposa?

De conformidad con los términos como está concebido el artículo 32 del C.P. ello no parece en algún modo posible. La tentativa de ampliar la noción de la "actio libera in causa" hasta hacerla comprender aún aquellos casos de delitos ejecutados en estado de incapacidad no preordenada sino simplemente culposa no parece ello en consecuencia destinado a tener éxito: en tales casos la persona responde, sí de delito culposo, pero no con base en el principio de la "actio libera in causa", sino más bien con base en el principio que regula la culpa, siempre y cuando, naturalmente, el delito haya sido previsto como culposo.

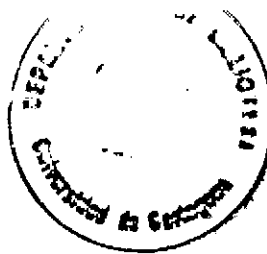
Veamos, ahora si la embriaguez preordenada se puede incluir dentro de los términos legales a que hace referencia el Art. 32 del Código Penal.

"El legislador ha querido y a este respecto ser muy severo con aquellos que por efecto de una embriaguez debida a la

ingestión de bebidas alcohólicas llevada a cabo en forma deliberada se han colocado dentro de las condiciones de poder cometer una infracción penal. Estos por efectos del artículo 32 del Código Penal responden penalmente como si hubieren obrado con plena capacidad de entender y de determinarse, aún si esta capacidad existía en el momento en el cual se dió comienzo a la ingestión de bebidas embriagantes y no cuando se cometió el delito. Con esta disposición en el fondo por el legislador se quiso hacer una advertencia a quienes hacen uso incorrecto, a quienes abusan del consumo de las bebidas embriagantes, al mismo tiempo que se quiso munir a la sociedad de un arma en la lucha contra el alcoholismo".

Se ha observado sin embargo que con base a la teoría de las "actione libera in causa", y a que alude el artículo 32 del C.P. las acciones delictuosas ejecutadas por el agente en estado de embriaguez no derivadas de fuerza mayor o de caso fortuito son imputables al mismo título de libertad de determinarse en la causa inicial que la ha producido. Es precisamente a esta libertad de determinarse en relación a la causa inicial o sea desear ésta, que la norma del artículo 32 y todo el sistema legislativo se refiere para superar la dificultad de castigar o sancionar actos que, habida cuenta o teniéndose en cuenta su causa o sea la embriaguez misma que produce una profunda alteración psíquica, no podrían ser

por tanto imputables. Se llega así a la anulación o al no tenerse en cuenta de esa segunda o última causa del delito o sea la embriaguez misma para sustituirse éste por la primera o sea el momento en que se dió comienzo a la ingestión de las bebidas embriagantes, momento en el cual se daba o existía una plena capacidad de entender y de querer, que permite por tanto establecer la responsabilidad penal. De allí la necesidad jurídica de poner a cargo de quien ha cometido actos delictuosos en estado de embriaguez no debida a caso fortuito o fuerza mayor, es decir, a causas extrañas a su voluntad, la plena responsabilidad de las acciones mismas por la conciencia y la voluntad libre al poner en existencia por el agente la causa o causas que las originaron. Así en consecuencia ha sido considerada errada la tesis de aquellos que da la naturaleza culposa de la embriaguez pretenden derivar la naturaleza culposa del delito en dicho estado cometido porque haciendo a un lado la verdadera causa segunda como ya ha sido dicho, la verdadera causa del delito viene referida a la fase anterior, volitiva en la cual de manera libre y consciente han sido puestas en existencia las condiciones a fin de que dicho estado delictuoso se verificase. Sin embargo por otros se ha sostenido que la demostración de haber obrado el agente con dolo o culpa debe ser hecha con relación no ya al tiempo en el cual el estado de embriaguez fue fue dolosa o culposamente procurado sino en el



momento en el cual se cometió el hecho, y si la imputabilidad se supone "ex lege" sin embargo la culpabilidad debe ser demostrada caso por caso con base en la actitud psicológica en concreto asumida por el embriagado: lo cual quiere decir que, a los fines de la responsabilidad debe tenerse en cuenta la relación que tiene ocurrencia entre el proceso psíquico del ebrio y el resultado de la figura criminosa realizada y que le es propia.

Pasando ahora, a la aplicabilidad de las causas de justificación a la "actio libera in causa". Se dice (19) que no existe dificultad alguna en considerar aplicable a éste tal régimen ya que, las causales de justificación son elementos negativos de todo hecho penal (en el sentido de que su ausencia es indispensable para que el hecho tenga relevancia penal); y su presencia como excluye la antijuridicidad penal de los hechos previstos como delitos por la parte especial, de la misma manera excluye la antijuridicidad penal de aquellas figuras de las cuales forma parte la "actio libera in causa". Aquí pueden verificarse dos situaciones diferentes: la situación en la cual la causa de justificación interviene después de la creación del estado de incapacidad

(19) Esto dice el doctor Julio Romero Soto. Obra cit. pag. 307-308.

y obre durante la ejecución del delito preordenado: y la situación en la cual la causa de justificación sea simultánea o contemporánea a la actividad mediante la cual el agente se coloca en estado de incapacidad. En ambos casos, no es un obstáculo para la aplicación de las causales de justificación la figura de la "actio libera in causa".

2.4 RESPONSABILIDAD DEL INIMPUTABLE FRENTE A LAS CAUSALES DE JUSTIFICACION E INCULPABILIDAD

Para tratar este tema, antes, necesario es puntualizar; que el término "inimputable" referido a las causales de justificación e inculpabilidad, se tomó en el sentido de Trastorno mental o inmadurez sicológica (20), pero no para identificar dichos fenómenos con la inimputabilidad.

Así las cosas, tenemos que la inimputabilidad es incapacidad de comprender y/o determinarse de acuerdo con las exi-

(20) No se quiso al emplear este término "inimputabilidad" identificar los fenómenos de enajenación mental o de inmadurez sicológica, con el mismo. Ya que, un sujeto enajenado o inmaduro que ha cometido un hecho materialmente dañoso pero en el cual concorra una causal de atipicidad, justificación o inculpabilidad debe ser absuelto sin que tenga incidencia la problemática de la inimputabilidad, y puede por tanto, eventualmente ser declarado responsable y sometido a pena. (Nódier Agudelo. Obra citada).

gencias del derecho, a causa de inmadurez sicológica o de trastorno mental. Esto quiere decir que frente a un hecho materialmente dañoso cometido por una persona con inmadurez sicológica o trastorno mental, es necesario examinar si estos fenómenos nos pueden ser colocados como causas de tal hecho, o, lo que es lo mismo, es preciso examinar si el hecho materialmente dañoso es predicable como efecto de esa enajenación o esa inmadurez. Si la respuesta es positiva, estamos en presencia del fenómeno de la inimputabilidad, y si es negativa, hay que descartarlo.

Lo anterior lleva a sostener (21) que si un enajenado o inmaduro sicológico ejecuta un hecho materialmente dañoso en circunstancias tales que se concrete una causal de atipicidad, justificación o inculpabilidad de manera más o menos coincidente con el hecho ejecutado por una persona que no se halla en tales circunstancias de enajenación o inmadurez, no puede ese enajenado o inmaduro ser considerado como inimputable en la medida en que no puede predicarse la relación mencionada entre hecho como efecto y enajenación o inmadurez como causa.

En conclusión se sostiene que presentándose la causal de

 (21) Nódier Agudelo Betancur. Los inimputables. Temis.
 Obra citada.

atipicidad, justificación o inculpabilidad en el hecho del enajenado o inmaduro, la causal de que se tratare debe ser sencilla y llanamente reconocida. Pero entonces no es que a un inimputable se le esté reconociendo una causal de atipicidad, justificación o de inculpabilidad, sino que simplemente no se está en presencia de un inimputable (por falta de la relación ya dicha). La irresponsabilidad, en estos casos, debe reconocerse de manera aislada de la problemática de la inimputabilidad. Esta no toca para nada (en este caso).

Aclarando lo anterior tenemos; si en la realización de un hecho típico (Ej: un homicidio), intervienen dos individuos; uno completamente normal y el otro padece de una perturbación mental permanente, y ambos actuaron bajo un error invencible, surge aquí la pregunta. Si ambos sujetos realizaron el mismo hecho, con la misma motivación, por qué a uno se absuelve y al otro se condena? (22). De esta pregunta se

(22) Como se ve, esta forma de razonamiento (erroneo), pasa de la confirmación del fenómeno de la inmadurez o del trastorno, a predicar la inimputabilidad, mientras que lo correcto sería; entrar a averiguar si el trastorno o la inmadurez llevaran al sujeto a no comprender o a no poder determinarse. Esto quiere decir que respecto de la inimputabilidad el trastorno o la inmadurez son necesarios pero no suficientes: hay que demostrar que esos fenómenos tuvieron incidencia en la capacidad de comprensión o de determinación.



desprende que en el caso se ha hecho una operación mental de simple identificación; cuestión errónea, pues se debe antes que todo examinar el error y se le reconoce la inculpabilidad o no, según que el error sea o no invencible. En el caso que se examina hemos partido de la base de la invencibilidad del error, y por consiguiente una absolución se impone. Aquí no estamos ante un inimputable sino ante una persona con una perturbación que para efectos del caso concreto, para concederle inculpabilidad, se trata como si no fuese soporte de uno de esos fenómenos.

Y así como la tesis funciona en un caso de inculpabilidad, también funciona, debe funcionar, frente a un caso de justificación, Si se presenta la inmadurez psicológica o la enajenación y un hecho materialmente dañoso pero cometido en circunstancias que implican una causal de justificación, esta debe ser reconocida llanamente sin que pueda decirse que a un inimputable se le está reconociendo la justificante, pues en realidad la problemática de la inimputabilidad no debe ser tocada.

De todas estas anotaciones, se desprende también la conclusión de que un sujeto afectado por alguno de esos fenómenos (23).

 (23) Esos fenómenos se refieren al; trastorno mental o la inmadurez psicológica, como causales de inimputabilidad.

puede , eventualmente, ser responsable penalmente. Cuándo ocurrirá esto? Cuando se establezca que el hecho material y jurídicamente dañoso, no está en relación de causa a efecto con alguno de los fenómenos mencionados. Dicho en otras palabras: cuando la inmadurez o el trastorno no ha impedido al sujeto comprender la ilicitud de un comportamiento o determinarse conforme a las exigencias del derecho, estamos en presencia de un imputable, pese a su inmadurez o su trastorno (puede ser que el sujeto está afectado por una inmadurez o trastorno de carácter grave pero sin relación con el hecho).

Dado el caso que, el sujeto no sea considerado como inimputable, en el análisis de su responsabilidad se debe avanzar entonces hasta la culpabilidad y se declara la responsabilidad como en cualquier otro caso: si un cleptómano comete un delito de homicidio en circunstancias tales que su deficiencia en nada afecta la comprensión de la ilicitud y tampoco estuvo afectada su capacidad de determinarse respecto de ese hecho concreto, el sujeto no es inimputable y debe ser tratado como imputable.

Es este un problema bastante espinoso y discutible y que,

en esta materia (24) el juez debe andar con suma cautela. Porque grave y erróneo es afirmar la inimputabilidad con solo probar la inmadurez o el trastorno, pero gravísimo y muy erróneo descartarla porque el hecho a simple vista se acomoda citas mas o menos corrientes.

"Las patologías tienen una lógica interna propia que no puede comprenderse si se quiere analizar los fenómenos con los parámetros del comportamiento normal. Puede que no exista aparentemente ninguna relación entre la infracción y la perturbación, pero que, sin embargo, miradas las cosas desde el interior de la patología misma, exista en verdad una relación que podría denominarse una relación "locamente lógica" (permítaseme la expresión): piénsese en el caso del paranoico que se cree amenazado y para defenderse se apropia de un revólver, o que para huir se apropia de un caballo o de un carro; o del que roba para comprar la droga que cree necesaria para la curación del envenenamiento que supuestamente padece" (25).

(24) Este tema ha sido muy discutido y por ello resulta siempre peligroso tomar por el fácil camino trasado. No debe escatimarse el análisis en la actividad judicial a fin de no hacer juicio a priori.

(25) Nódier Agudelo Betancur. Obra citada, pag.57

Lo dicho hasta ahora, puede resumirse así: Existe un problema, el del reconocimiento de las causales de justificación y de inculpabilidad a los tradicionalmente denominados sujetos "inimputables".

El hecho mismo de preguntarse cómo han de reconocerse las causales de justificación o de inculpabilidad a los inimputables constituye una cuestión mal planteada, ya que si existe alguna causal de las aludidas, el problema de la inimputabilidad no tiene que ver para nada.

Lo anterior se desprende del hecho de que no pueda identificarse enajenación grave anomalía síquica, intoxicación, trastorno mental o inmadurez con inimputabilidad, sin más. No basta la comprobación de alguno de estos fenómenos es necesario que por causa de alguno de ellos, el sujeto no tenga la capacidad de comprender la ilicitud del hecho concreto realizado o de determinarse conforme con las exigencias del derecho.

3. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA INIMPUTABILIDAD

Según Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda persona que cometa una infracción definida como delito es responsable, así se trate de individuos normales o anormales. Pero el código penal hace una separación de las sanciones, para distinguirlas, de acuerdo con los infractores en penas y medidas de seguridad. Por tanto señala la Corte que, el fenómeno de la responsabilidad de los inimputables se deriva de la realización de una conducta típica y antijurídica y precisa, además que la medida de seguridad aplicable en tales casos es una especie de sanción penal (26).

De acuerdo con lo anterior, es preciso señalar que según la legislación penal vigente; para efectos de imponer una sanción al individuo inimputable, es necesario distinguir según que en el inimputable por trastorno mental persista o no su alteración sicosomática, pues en caso positivo se so-

(26) Entendida la sanción penal como medida de sanción preventiva, del delito.

meterá a medida de seguridad y en caso negativo tal medida no se le impondrá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dicho, podemos considerar la sanción (en este caso la medida de seguridad) como consecuencia jurídica de la inimputabilidad, habida su responsabilidad.

A este respecto el doctor Romero Soto expresa: "La consecuencia fundamental de dividir a las personas en imputables e inimputables, debería ser la de sacar a estos últimos del código penal, pero es lógico que sería muy arriesgado y no estamos preparados para ello. Las medidas de seguridad no tienen un carácter aflictivo y no están impregnadas de las mismas finalidades que tiene la pena de tal suerte que por su carácter eminentemente curativo o protector, mal pueden violar el principio de culpabilidad.

El problema de la aplicación de las medidas de seguridad consiste en no demostrar cuáles sean los delincuentes peligrosos, por cuanto que todos aquellos que han cometido un delito en su mayoría han dado prueba con ello de su capacidad para delinquir, sino en el de mostrar si para un determinado autor de un delito, aún si no imputable o punible, la probabilidad que cometa nuevos delitos sean en grado y cali-

dad tales de exigir precisamente aquellas sanciones preventivas que el legislador ha propuesto y consagrado en el Código Penal.

3.1 LA SANCION

3.1.1 Carácter de la Sanción

"Por cuanto que el Estado tiene el derecho de castigar restableciendo el orden jurídico turbado para proveer al bien común de la sociedad humana y a la tranquilidad y por cuanto que no todos los hombres son responsables de sus acciones y en consecuencia éstas no son imputables a éstos, y por cuanto que aún también muchos hombres no obstante sanos, en determinadas circunstancias no le son imputables sus acciones, de lo anterior es consecuencia que el Estado no debe solo conminar penas a aquellos que violan el orden jurídico y son responsables del bien común lesionado y turbado sino que deben también impedir que otros con acciones involuntarias puedan causar daño al bienestar común, debe combatir preventivamente el difundirse del mal ejemplo, debe oponerse a la delincuencia de los enfermos mentales peligrosos, de los alcoholizados relegar los delincuentes habituales, los vagabundos, los mendigos habituales, recoger, educar los niños; en un palabra, la función de la justicia penal no es sólo

represiva, sino también preventiva". (27)

Las medidas que se hacen necesarias para obviar la peligrosidad social están inspiradas en el principio de la defensa social, es decir, en el derecho que tiene todo ciudadano de ser defendido ante una genérica disposición a delinquir de los demás ciudadanos.

La sustancial diferencia entre penas y medidas de seguridad es por Pannain explicada de la siguiente manera: "Con la pena se combate la criminalidad; ella es ante todo una amenaza, y en consecuencia una reacción, y represión y es especialmente sanción jurídica por cuanto que está dispuesta para hacer obligatoria la observancia de un precepto; la medida de seguridad combate por el contrario la peligrosidad y por tanto no tiene función intimidativa como tampoco represiva, sino que constituye una acción puramente preventiva, en dependencia con un determinado comportamiento revelado de un estado individual socialmente peligroso, tal de justificar aquellos proveimientos de carácter profiláctico o intimidativo en los cuales las medidas de seguridad se -----

(27) Gemelli. Obra citada "Métodos, deberes y límites de la psicología en el estudio y en la prevención de la delincuencia".

concretan; no obra psicológicamente, sino siempre y únicamente en forma física, a excepción de la caución de buena conducta".

Así las cosas, puede concluirse que el carácter de las medidas de seguridad, es eminentemente curativo o protector y constituye por tanto una acción puramente preventiva (28).

3.2 LA MEDIDA DE SEGURIDAD

Como ya anteriormente se dijo, se considera actualmente que la labor del Estado respecto del delito se dirige a readaptar socialmente al delincuente; y en el caso de los inimputables se les deben aplicar medidas aptas a hacer "menos probable" el que ejecuten infracciones a las leyes penales.

La probabilidad de que tales infracciones puedan llegar a ser cometidas es llamada "peligrosidad social". Las medidas aptas para combatir dicha peligrosidad reciben el nombre de "medidas de seguridad".

Así, cuando el Art.12 del C.P. dice que "las medidas de se-

(28) El carácter curativo de las medidas de seguridad está enunciado por el legislador de 1980, en los principios rectores (Art.12) y los ratifica en el título V de la parte general. Ver medidas de seguridad.

guridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación" se deduce pues, que la medida de seguridad tiene su fundamento en la necesidad que tiene la sociedad de protegerse de los individuos respecto de los cuales, por haber realizado una conducta prevista en la ley como delito y sin concurrir una causal de justificación, puede decirse, con un juicio de probabilidad, pueden volver a dañar. Así las cosas, si sellegare a establecer que un individuo a pesar de no haber "recuperado su normalidad síquica" no ofrece peligro para la sociedad, no debe permanecer por más tiempo sometido a una medida de seguridad que no cumple uno de sus fines: el de la tutela. Se cumple acaso esto?. Vemos como el legislador de 1980 consideró que la finalidad primordial de la medida de seguridad para las personas inimputables por trastorno mental es la de lograr su curación; así lo enuncia, como ya dijimos, en los principios rectores (Art.12) y lo ratifica en el título V de la parte general, en particular cuando se ocupa de precisar las medidas de internación para enfermos mentales (Art.94 y 95). Desafortunadamente ese criterio fue roto ilógicamente al consagrarse termino



91

fijo de duración mínima de tales medidas (29). Ya que, según dichos Artículos (94 y 95), el internamiento podrá suspenderse al cabo de dos años o de seis meses (según que se trate de trastorno mental permanente o transitorio), a condición de que se establezca que la persona ha recuperado su normalidad síquica. Según este artículo, podría haber medidas de seguridad a perpetuidad, independientemente de que el sujeto constituya peligro para la sociedad.

De lo anterior, y , si tomamos en cuenta que, existen algunas patologías irreversibles: piéncese en las debilidades mentales, en la esquizofrenia, y, aún más, en la demencia senil. Este fenómeno por ejemplo es irreversible, ya que obedece a un deterioro o atrofia cerebral con todas las consecuencias que este fenómeno implica. Otro tanto puede de-

(29) Nos parece que esa fijación de plazos mínimos de duración de tales medidas de seguridad no se acomoda exactamente al concepto curativo y educador de tales medidas; lo lógico sería que fuesen absolutamente indeterminadas, de tal manera que solo cesaran para los enfermos mentales cuando se demuestre clínicamente su curación y en la misma forma para los demás trastornos mentales o cuando en el caso de los menores, estos superen las deficiencias propias de su estado inmaduro. Sin embargo, en tratándose de enfermos mentales, se correría el riesgo de simulaciones que no darían lugar a internamiento alguno o a reclusión muy precaria; esto tiene peso práctico pero carece de fundamento científico en cuanto solo está reconociendo la posibilidad de que la justicia sea engañada por un simulador. Alfonso Reyes E. "La Inimputabilidad" Obra citada.

96

cirse del proceso degenerativo en una parálisis (por sífilis) Y, entonces, ¿que hacer cuando al cabo de dos años, en el caso del Art.94, diga el perito que el sujeto no ha recuperado su "normalidad síquica" (pues no puede recuperarla) pero que el sujeto no constituye peligro para si ni para los demás?.

La aplicación de este artículo, a secas, sin más, conduce, como dice el doctor Agudelo Betancur (30) a la consagración de la "cadena perpetua" en nuestra legislación y lleva nuestro estatuto a una posición bastante retrógrada (31). Esto porque se suprimió un agregado que figuraba en el Art.109 del Proyecto de 1979, según el cual se podía suspender la medida de seguridad, pasados los dos años (si de ello se tratare), "cuando se establezca que la persona ha recuperado su normalidad síquica o ha dejado de constituir un peligro para si o para otros".

Al pasar a la revisión final y sin que se sepa la motiva-

(30) Nodier Agudelo Betancur. Obra citada.

(31) La lleva a los inicios del positivismo, de cuyo peligrosismo se quiso renegar, para que no se pensara que la utilización de dicha palabra en la afiliación a determinada corriente doctrinaria.

ción, se suprimió el agregado y fue así como se vino a consagrar esa cadena perpetua, para las personas que jamás recuperarán (porque no pueden) su normalidad síquica. Y suprimiendo el aparte que contenía la palabra "peligro", por ese temor a las palabras que pudieran tan solo evocar determinada orientación se llegó a esta situación.

La solución puede estar en el Art.12, cuando dice que "las medidas de seguridad persiguen fines de curación tutela y rehabilitación" y según, como antes se dijo, la medida de seguridad tiene su fundamento en la necesidad que tiene la sociedad de protegerse de los individuos respecto de los cuales por haber realizado una conducta prevista en la ley como delito y sin concurrir una causal de justificación, puede decirse, con un juicio de probabilidad, pueden volver a dañar. ¿Cómo, dentro de un Estado de derecho, se pueda fundamentar de modo distinto las medidas de seguridad?. Hoy más que nunca se hace necesario abogar por la concepción de un derecho penal demoliberal (Beccaria, Carmignani, Carrara) según la cual la necesidad es el límite que tiene la autoridad para intervenir en el ámbito de la persona. Allí donde no es necesaria tal intervención, debe recharzarse por arbitraria.

Se apoya la solución propuesta en el hecho de que el Art.96

que trata de: "otras medidas aplicables a los inimputables", dice que la internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación o adiestramiento industrial, artesanal o agrícola, tendrá un mínimo de duración de un año, y se "suspenderá condicionalmente cuando se establezca que la persona ha adquirido suficiente adaptabilidad al medio social en que se desenvolverá su vida".

Obsérvese que no se condiciona la suspensión de la medida a la desaparición del fenómeno que dio lugar a la inimputabilidad, sino a su adaptabilidad al medio social. De este artículo se puede sacar un principio que no se ve porqué no se pueda aplicar a otras situaciones iguales, en las que puede haber adaptabilidad social, no peligro para sí ni para la comunidad, aunque no recuperación de la normalidad síquica.

Hasta aquí hemos tratado, algunos puntos importantes, en cuanto a las medidas de seguridad se refiere; valga además, hacer una observación más en cuanto a este tema, y es, la separación que hizo el legislador de 1980 entre "las Penas" (comprendidas en el título IV, Cap.I del libro 1º) y "las medidas de seguridad" (comprendidas en el título V del li-

bro 1^o) y que, anteriormente (en el Código del 36) aparecían, bajo el mismo título 11, ambas. Capítulos 1^o y 11, respectivamente.

Por tanto, a continuación haremos un breve estudio sobre este tema, de las medidas de seguridad, en la legislación anterior.

3.2.1 Legislación del 36

Necesario es puntualizar una diferencia fundamental entre el estatuto penal de 1936 y el de 1980; conforme al primero de ellos, las medidas de seguridad se aplicaban en todo caso al inimputable que hubiese ejecutado comportamiento típico y antijurídico; de acuerdo con el actual no (32).

Es innegable que en la legislación penal del 36 las medidas asegurativas eran una especie de sanciones como se desprende de la simple lectura de los epígrafes que encabezan el título 11 de la parte general del código y los capítulos 1 y 11 en que aquél se divide.

(32) Ver en este capítulo la generalidades.

Además dicho estatuto penal consagró como presupuesto de la responsabilidad la actividad sicofísica, porque, si bien es cierto que los inimputables no pueden actuar dolosa ni culpablemente, no lo es menos que el artículo 12 consagró para ellos una responsabilidad por fuera del dolo y de la culpa y finalmente, porque la aplicación de las medidas de seguridad a los inimputables debía ser necesariamente, el resultado de un proceso penal adelantado por autoridad jurisdiccional competente con el lleno de los requisitos legales y previa deducción de responsabilidad.

Tenemos que, si en el código anterior la peligrosidad fundamentaba la pena en el actual la culpabilidad finge de fundamento y medida de la pena. Así podemos concluir, con lo antes dicho que, además del carácter sancionatorio de las medidas de seguridad en el código del 36, solamente son impuestas por el juez como culminación de un proceso del que se desprenda la responsabilidad; cuestión que hace relación, a su naturaleza jurisdiccional.



4. CONCLUSIONES

Consecuencias jurídicas de la inimputabilidad - Para precisar los conceptos que en este breve estudio, acerca de la inimputabilidad, he querido hacer, empiezo por reconocer en el fenómeno de la inimputabilidad consecuencias jurídicas, pero que se apoyan al momento en que, el sujeto realiza el comportamiento de acción o de omisión susceptible de adecuarse a un tipo penal determinado y según que en el sujeto persista o no su alteración (trastorno mental, inmadurez psicológica), ya que la incapacidad de comprensión del propio actuar o la incapacidad de autodeterminación no referidas inmediata y directamente a una conducta descrita en la ley como delito o contravención y desligadas del momento mismo de su realización, carecen de relevancia para el Derecho Penal.

Así las cosas, la incapacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento o de determinarse según las prescripciones del derecho debe provenir exclusivamente de inmadurez o de trastorno mental. Y esto es importante tenerlo en

cuenta porque debido a una equivocada representación (error) sobre una situación fáctica o normativa, el sujeto puede no saber que está ejecutando un comportamiento o hecho dañoso: error de tipo; o puede errar sobre la permisión de su conducta: sabe lo que hace, pero cree que le está permitido, error de prohibición; o bien puede un sujeto ser coaccionado. En aquellas hipótesis, error de tipo o error de prohibición, falta la comprensión de la ilicitud del comportamiento y en el caso de coacción falta la libre voluntad, la libre determinación. Sin embargo, en estos casos no se plantean problemas de inimputabilidad sino de inculpabilidad.

Ver pag.

Lo anterior, nos lleva a deducir que, las causales de inimputabilidad son taxativas y que fenómenos distintos a la inmadurez psicológica o el trastorno mental pueden cuestionar cualquier otro elemento del delito, pero no el de la inimputabilidad que, se insiste, solo pueden provenir de las causas antes mencionadas. "Cualidades" estas que hacen, que el sujeto sea inimputable solo en la medida en que ella produzca la incapacidad de comprender y/o determinarse. Así las cosas, en el análisis de la inimputabilidad no basta con hacer una labor de simple comprobación de los aludidos, sino que hay que averiguar si el fenómeno comprobado



99

tuvo o no trascendencia en el acto que se examina y en qué medida. Quien se contenta con la simple confirmación de la inmadurez o el trastorno mental para predicar enseguida la inimputabilidad hace una trasnposición, un trueque no permitido, pues abrevia un peso en el análisis.

La inimputabilidad no es una característica permanente del sujeto. En calidad de inimputable de un sujeto se predica para cada caso particular según que la anomalía mental o la inmadurez hayan influido o no en la capacidad de comprensión o de determinación.

De las anteriores apreciaciones, entendemos el porqué, de la redacción de la norma penal en cuestión: "Art. 31 C.P. Es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez sicológica o trastorno mental". Esta redacción nos lleva a ver otros dos aspectos de la inimputabilidad, estudiados. Cual es la ausencia de culpabilidad (o sea, el actuar con dolo, culpa o preterintención, porque cualquiera de estas formas de culpabilidad exigen del autor conciencia real o potencial de la antijuridicidad del propio hecho), tal ausencia impide que al inimputable que

realice conducta típica y antijurídica pueda imponérsele pena, pues se violaría entonces el principio consagrado en el Art.5º del nuevo Código Penal; la consecuencia jurídica de su comportamiento se desplaza entonces al ámbito de las medidas asegurativas.

Así, se concluye que en cuanto a las consecuencias jurídicas de aquel comportamiento, para la aplicación de las medidas de seguridad es necesario distinguir según que en el inimputable por trastorno mental persista o no su alteración sicosomática, pues en caso positivo se someterá a medida de seguridad y en caso negativo tal medida no se le impondrá.

BIBLIOGRAFIA

AGUDELO BETANCUR, Nódier. "Los Inimputables frente a las causas de Justificación e Inculpabilidad". Bogotá, Edit. Temis, 1982.

----- . "El Trastorno mental como causa de inimputabilidad en el nuevo Código Penal". Revista Nuevo Foro Penal, Medellín, Edit. Acosta, 1980.

ALTAVILLA, Enrico. "La dinámica del delito" II parte especial. Bogotá, Edit. Temis, 1977

----- . "La dinámica del delito" I parte general. Bogotá, Edit. Temis, 1977.

ARENAS, Antonio Vicente. "Derecho Penal Colombiano", parte general, Bogotá. Edit. Universidad Nacional de Colombia 1964.

----- . Comentarios al nuevo Código Penal, Bogotá, Edit. Temis, 1961.

ESTRADA VELEZ, Federico. "Derecho Penal", parte general, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1981.

PEREZ, Luis Carlos. "Derecho Penal" parte general Tomo I. Bogotá, Edit. Temis, 1981.

REYES ECHANDIA, Alfonso. "Derecho Penal" parte general 6° Edic. Bogotá, Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1979.

----- .-----, 7ª Edic. Bogotá, Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1980.

----- . "La Imputabilidad" 1a. Edic. Bogotá, Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1976.

ROMERO SOTO, Julio. "Psicología Judicial y Psiquiatria Forense". Bogotá, Ediciones Libreria del Profesional, 2a. Edic., 1982.

----- . "Antropología y Psicopatología criminales", Bogotá Imprenta Nacional, 1971.

VARGAS MONTOYA, Samuel. "Psicologia". Editorial Bedout S.A. 1964.

CODIGOS Y REVISTAS CONSULTADAS

Código Penal Colombiano de 1936

Código Penal Colombiano. Decreto 100 de 1980. Ortega Torres Bogotá. Edit. Temis, 1981.

Revista de la Universidad Externado de Colombia.